

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Civil

EXP. N° 14923-2013-0-1801-JR-CI-05 (Ref. 1485-2013).-

PRIMERA SALA CIVIL

Resolución número Catorce.-
Lima, veintisiete de diciembre
del año dos mil trece.-

Resolución N° 006


Fecha: 07/10/14.

VISTOS: interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Gonzales Barrón.**

MATERIA DEL RECURSO:

Vienen en grado de apelación:

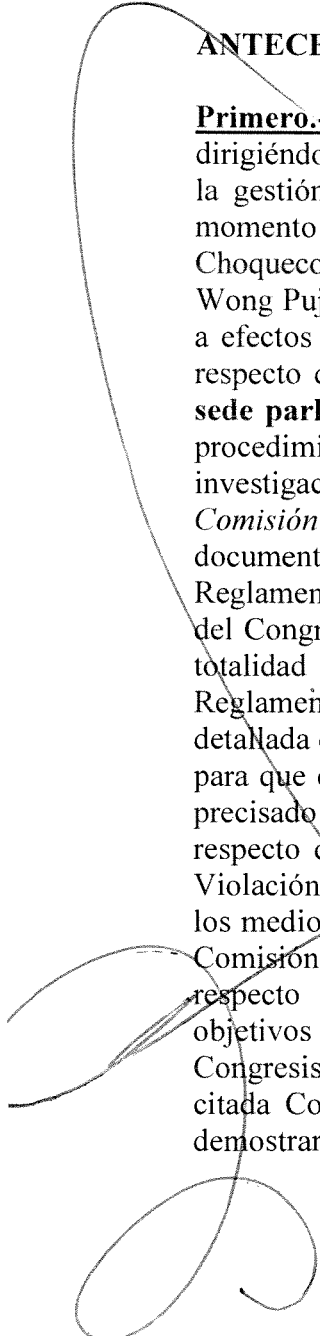
- 1) El **auto** dictado por resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre de fojas setecientos diez a setecientos doce, que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formulada por el Procurador del Congreso de la República.
- 2) La **sentencia** contenida en la resolución número quince, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, que corre de fojas setecientos setenta y dos a setecientos setenta y nueve, mediante la cual se declara **fundada en parte** la demanda de amparo interpuesta por Alan Gabriel Ludwing García Pérez, en consecuencia, **a) declara nulo lo actuado** por la "Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República", respecto al actor, con posterioridad a la citación que se le efectuó mediante documento de fecha 08 de marzo del 2013, y **ordena** se proceda citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinente; asimismo se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados) a fin de que ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apercibimientos establecidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional; **b) Exhorta** a los miembros de la Comisión Parlamentaria que lleve adelante una investigación respetando la reserva del mismo, evitando dar



declaraciones que puedan ser tomadas como adelanto de opinión y que se filtre documentación que se elabore en el mismo; asimismo, investiguen y sancionen a las personas responsables de las filtraciones que vienen perjudicando su labor; sin perjuicio de que el Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales tomen los correctivos que considere necesario; **c) Exhorta al Congreso de la República** que proceda a incorporar a su reglamento las recomendaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los procesos: STC 006-2003-AI/TC y STC 156-2012-PHC/TC; e **infundada la demanda** respecto a la exclusión del actor del procedimiento de investigación que se le ha iniciado, debiendo someterse al mismo brindando la colaboración del caso, y asimismo respecto a la desviación del procedimiento pre-establecido por ley, con costos del proceso.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES



Primero.- Alan Gabriel Ludwing García Pérez interpone demanda de amparo, dirigiéndola contra la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar a la gestión del gobierno del Presidente Alan Gabriel García Pérez, integrada en ese momento por los congresistas Sergio Fernando Tejada Galindo, Juan Donato Pari Choquecota, Dalmacio Modesto Julca Jara, Cristóbal Luis Llatas Altamirano, Enrique Wong Pujada, Carlos Mario Tubino Arias Schreiber y Pedro Carmelo Spadaro Phillips, a efectos que se deje sin efecto lo actuado en la Comisión Investigadora demandada, respecto de su persona, denunciando la **afectación al derecho al debido proceso en sede parlamentaria**, específicamente: a) violación al derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido, pues señala que el proceso de investigación que se le sigue hace referencia a un “*Reglamento Interno de la Comisión*”, cuyo artículo 21º dispondría el carácter reservado de una serie de documentos y pruebas actuadas, o por actuarse, sin embargo, refiere que dicho Reglamento no ha sido publicado en el diario oficial “El Peruano” ni en la página web del Congreso Nacional de la República, y tampoco se le ha puesto en conocimiento la totalidad del articulado ni se establece qué tipo de norma constituye el citado Reglamento; b) Violación al debido proceso, respecto a la comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan, pues al iniciársele la investigación, notificarle para que concurra a la audiencia y llevar adelante la sesión de interrogatorio, no se ha precisado cuál es la causa de la misma, esto es, qué hechos concretos y circunstancias respecto de su persona se investigarían y qué figura legal es la que se le imputa; c) Violación al debido proceso, respecto al derecho a la defensa, pues no ha contado con los medios adecuados para preparar su defensa, máxime si el Reglamento Interno de la Comisión le impide conocer las diversas actuaciones; y, d) Violación al debido proceso, respecto al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, en tanto considera que existen claras evidencias de que el Congresista Sergio Tejada Galindo y los miembros de su partido, conformantes de la citada Comisión, han adelantado opinión y filtrado información a la prensa, lo que demostraría la parcialidad.

Segundo.- En el decurso del proceso, la parte demandada formuló una excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer de la demanda, la misma que fue declarada **infundada** por auto contenido en la resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre de fojas setecientos diez a setecientos doce.

Por su parte, el Procurador Público del Congreso de la República interpuso recurso de apelación contra dicho auto, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil trece, de fojas setecientos quince a setecientos diecinueve, lo que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida por resolución número trece, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de fojas setecientos veinte a setecientos veintiuno.

Tercero.- Por su parte, el juez a quo dictó sentencia mediante la resolución número quince, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que declara **fundada en parte la demanda**, pues considera que se ha probado la afectación del derecho al debido proceso del actor, en cuanto a la comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan y al derecho de defensa; e **infundada** por a la desviación del procedimiento pre-establecido por la ley y por la falta de imparcialidad de la Comisión.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la parte de la sentencia que no le favorecía, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil trece, de fojas ochocientos diecisiete a ochocientos veinticinco, lo que fue concedido con efecto suspensivo mediante resolución número diecisiete, de fecha dos de octubre de dos mil trece, de fojas ochocientos veintiséis a ochocientos veintisiete.

Por su parte, el Procurador del Congreso interpuso recurso de apelación contra la parte de la sentencia que no le favorecía, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil trece, de fojas ochocientos treinta y siete a ochocientos cincuenta y cinco, lo que fue concedido con efecto suspensivo mediante resolución número dieciocho, de fecha dos de octubre de dos mil trece, de fojas ochocientos cincuenta y seis.

En consecuencia, ambas partes han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, en la parte que les perjudica, por lo que este Colegiado deberá pronunciarse sobre el íntegro de las pretensiones planteadas en la demanda, y resueltas en la sentencia, pues todas ellas han sido cuestionadas a través del oportuno recurso.

Cuarto.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así como si se ha aplicado en forma debida las Normas Sustantivas y Procesales, conforme lo prescribe el 364º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

SOBRE EL AUTO APELADO

Quinto.- La **resolución número doce**, del catorce de agosto del dos mil trece (fojas 710 a 712), declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de

proponer la demanda, planteada por el Procurador del Congreso de la República, pues el juez *a quo* considera que el actor ha expresado de manera clara y precisa los fundamentos fácticos que sustentan su demanda, no advirtiéndose ninguna imprecisión o ambigüedad, pues, además, el propio Procurador ha procedido a contestar la demanda, con lo cual queda claro que sí ha entendido lo que peticiona el actor.

Sexto.- El Procurador Público del Poder Legislativo, mediante escrito de apelación (fojas 715 a 719), sustenta su impugnación en los siguientes fundamentos:

- i. El auto apelado, además de no estar debidamente motivado, resulta ilegal y contradictorio, por lo que considera que debe anularse al contravenir lo dispuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas a la motivación de las resoluciones judiciales.
- ii. Se observa una incongruencia en el petitorio de la demanda, puesto que por un lado solicita que las cosas se repongan al estado anterior a la supuesta violación de sus derechos constitucionales, dejando sin efecto todo lo actuado por la comisión investigadora en cuanto concierne a su persona; y por otro lado, solicita al juzgado que las cosas se retrotraigan al estado anterior al levantamiento de su secreto bancario.
- iii. El auto apelado afecta su derecho de contradicción y defensa, pues la demanda planteada es ambigua en cuanto al petitorio señalado por el accionante, y de esta manera se afecta el debido proceso.

Séptimo.- En suma, la parte demandada señala que la ambigüedad se encuentra en la discrepancia que existe entre el petitorio de la demanda ("*se deje sin efecto lo actuado en la Comisión Investigadora demandada respecto a su persona*") -por considerar que se ha afectado su derecho constitucional al debido proceso en sede parlamentaria-, y lo que se indica en otra parte del mismo escrito (rubro "normatividad aplicable": "*El propósito de la demanda es que las cosas se retrotraigan al estado de cosas anteriores a la disposición del levantamiento de mi secreto bancario dispuesto o solicitado a las entidades bancarias por parte del demandado*"), por tanto, la parte emplazada manifiesta no saber hasta qué momento tendría que retrotraerse el procedimiento en caso de estimarse la demanda (¿todo el proceso o hasta el levantamiento del secreto bancario?).

Octavo: Sobre el particular, cabe señalar que la excepción de oscuridad o ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se ha precisado con claridad la pretensión o pretensiones del actor, de tal manera que impida el cabal ejercicio de la contradicción de los demandados.

Noveno.- En el presente caso, el demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez interpone demanda de amparo por la afectación del derecho al debido proceso en sede

parlamentaria, en particular por los derechos a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por ley, a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, a la defensa, al juez parlamentario imparcial, en consecuencia, pide que se deje sin efecto lo actuado en la comisión investigadora demandada (escrito de demanda, fojas 163), y posteriormente aclara que *“el propósito de la demanda es que las cosas se retrotraigan al estado de cosas anterior a la disposición del levantamiento de mi secreto bancario dispuesto o solicitado a las entidades bancarias por parte del demandado”* (escrito de demanda, fojas 201).

La demanda es una declaración de voluntad formal, dirigida al órgano jurisdiccional para solicitar el reconocimiento de determinada pretensión jurídica; y como toda declaración puede contener ambigüedades, sin embargo, **una interpretación integral del texto de la demanda permite comprender que el actor García Pérez pretende que se deje sin efecto lo actuado por la comisión parlamentaria, por diversas afectaciones al debido proceso, y que tal situación debe retrotraerse hasta el levantamiento del secreto bancario dispuesto por la comisión.** En consecuencia, el acto de demanda deberá entenderse de esta forma, tomando como base sus propios términos, por lo que la supuesta ambigüedad detectada era perfectamente salvable, y, siendo así, la excepción deducida es infundada.

Por lo demás, tratándose de una demanda de amparo, el esfuerzo interpretativo para hallar el correcto sentido del petitorio debe ser mayor, pues en esta sede rige el principio procesal *pro actione*, siempre que con ello no se afecte el derecho de contradicción de la parte demandada, y, efectivamente, en este caso no se ha producido perjuicio alguno, pues el Procurador del Congreso ha contestado todas y cada una de las alegaciones del actor (fojas 570 a 600), incluso la referida al levantamiento del secreto bancario, señalando que la comisión tiene facultades para ello (fojas 583).

Por el contrario, si la ambigüedad es insalvable, aun con los medios interpretativos reconocidos en Derecho, entonces, y solo en ese caso, correspondería estimar la excepción para que el demandante proceda a la aclaración respectiva, empero, ese no es el caso de autos.

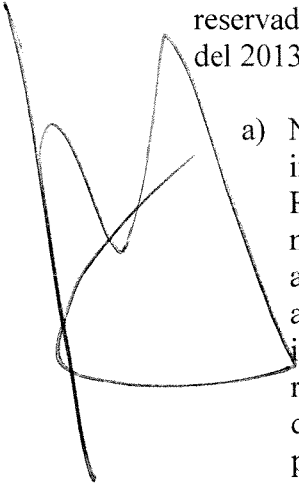
Décimo.- Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que declara infundada la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, formulada por el Procurador del Congreso.

SOBRE LA SENTENCIA APELADA

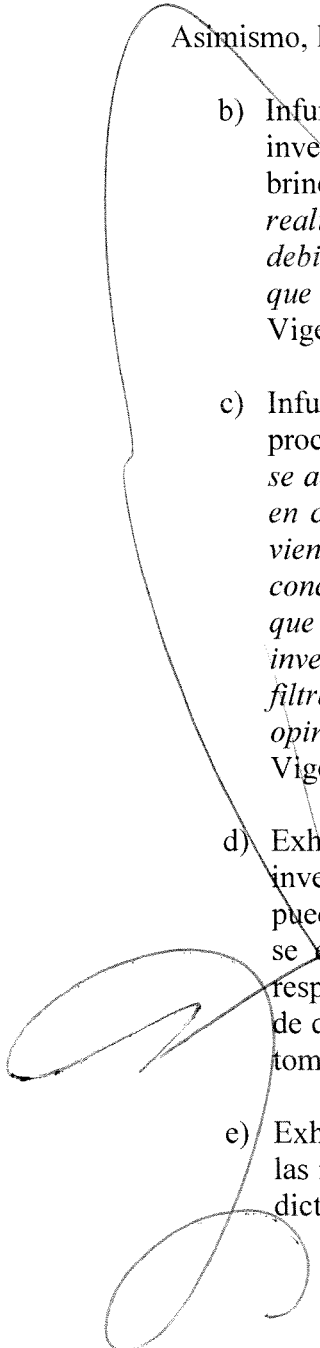
Resumen de la sentencia

Undécimo.- La sentencia dictada por resolución número quince, del diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 772 a 799), declara **fundada en parte la demanda**, pues considera que se ha probado la afectación del derecho al debido proceso parlamentario, al no habersele detallado al actor los hechos que se le imputan, ni precisado las conductas ilícitas por las cuales se le investiga y que constituyan delitos,

faltas y/o infracciones constitucionales; asimismo se infringió su derecho a la defensa, en tanto no ha tenido oportunidad de efectuar una defensa adecuada al declararse reservado el proceso, conforme a la carta que se le remitió fechada el día 08 de marzo del 2013, en consecuencia, dicha sentencia ha declarado:

- 
- a) Nulo lo actuado por la “Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República” respecto al actor con posterioridad a la citación que se le efectuó mediante documento de fecha 08 de marzo del 2013, y ordena se proceda citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinente; asimismo se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados) a fin de que ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apercibimientos establecidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, la sentencia declara:

- 
- b) Infundada la demanda respecto a la exclusión del actor del procedimiento de investigación que se ha iniciado en el Congreso, debiendo someterse al mismo brindando la colaboración del caso, pues, *“La investigación que viene realizando la Comisión Investigadora multipartidaria emplazada se inició debido a un mandato del pleno del Congreso, conforme se advierte de la carta que la cita[da] Comisión le remitió al actor -ver folio 03 a 05-”* (Fundamento Vigésimo Quinto).
- c) Infundada la demanda respecto a la afectación de los derechos al debido proceso, y a la desviación del procedimiento pre establecido por ley, pues: *“No se advierte de forma manifiesta una falta de imparcialidad de la megacomisión, en conjunto, solo que el Presidente de la Comisión demandada, señor Tejada viene efectuando declaraciones a la prensa sobre un procedimiento aún no concluido que ha sido declarado reservado. No hay elemento probatorio directo que acredite que el señor Tejada tenga una opinión formada sobre lo que se investiga debido a que no se prueba documentalmente que los pre-informes filtrados a la prensa tengan su firma como para considerarlo como adelanto de opinión que afecte gravemente el procedimiento por tal situación”* (Fundamento Vigésimo Séptimo).
- d) Exhortar a los miembros de la Comisión Parlamentaria que lleve adelante una investigación respetando la reserva del mismo, evitando dar declaraciones que puedan ser tomadas como adelanto de opinión y que se filtre documentación que se elabore en el mismo; asimismo, investiguen y sancionen a las personas responsables de las filtraciones que vienen perjudicando su labor; sin perjuicio de que el Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales tomen los correctivos que considere necesario; y,
- e) Exhortar al Congreso de la República que proceda a incorporar a su reglamento las recomendaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los procesos: STC 006-2003-AI/TC y STC 156-2012-PHC/TC.

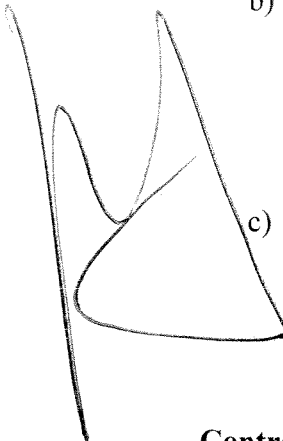
Agravios que exponen las partes sobre la sentencia

Duodécimo.- El Procurador Público del Congreso de la República, mediante escrito de fecha 30 de setiembre último (fojas 837 a 855), interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez constitucional, en la parte que le perjudica, por los siguientes fundamentos que se exponen en síntesis:

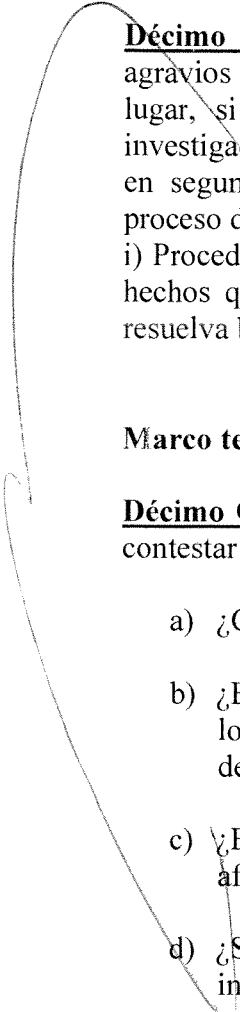
- a) El juez incurre en grave error en la interpretación del derecho, al considerar que la comisión investigadora está sujeta a las reglas procesales jurisdiccionales, desconociendo que por su propia esencia, estamos ante una de las atribuciones propias del Parlamento, que integra lo que en doctrina se conoce como "*interna corporis acta*", es decir, la propia esencia de la función legislativa. En el control parlamentario, las comisiones investigadoras constituyen *per se* un mecanismo eminentemente fiscalizador y no sancionatorio.
- b) El juez no valora la naturaleza de las comisiones, ya que no hace ninguna justificación que permita concluir que distingue los trabajos parlamentarios y sus alcances. Asimismo, debió tenerse en consideración que, en estos casos, la intervención judicial es residual, y solo admisible frente a actuaciones conducentes a una eventual sanción del investigado, pero en las comisiones investigadoras lo más que podría concretarse es la formulación de una denuncia constitucional para que, a partir de allí, y de ser admitida, recién pueda iniciarse un procedimiento investigador-sancionador.
- c) El juez no advierte que las comisiones investigadoras no ejercen funciones materialmente jurisdiccionales ni siquiera de responsabilidad política. No desarrollan procesos o procedimientos sancionatorios. No deciden derechos ni resuelven conflictos. En suma, se confunde el rol de una comisión investigadora con el de las comisiones que se forman para establecer sanciones.
- d) Asimismo, se olvida que la comisión respetó el debido proceso, pues se citó con la debida anticipación al investigado, se le formularon los cargos con detalle, concurrió con su abogado a la sesión y respondió las preguntas demostrando su conocimiento de los temas.
- e) El juez desconoce que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, ni son responsables por sus votos u opiniones, por lo que no se les puede imponer la forma de llevar adelante la investigación.

Décimo Tercero.- Por su parte, mediante escrito de fecha 30 de septiembre del 2013 (fojas 817 a 825), el demandante Alan Gabriel Ludwing García Pérez apela la sentencia, en el extremo que le es desfavorable, por los siguientes fundamentos que se exponen en síntesis:

- a) Respecto de la exclusión del actor al proceso parlamentario, se señala que tal punto no fue materia de la demanda, por lo que el juez ha emitido un pronunciamiento en exceso.

- 
- b) Además, pide que no solo debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación del 8 de marzo del 2013, sino que esta declaración de nulidad debe extenderse al 31 de mayo del 2012, pues en dicha oportunidad se le citó por primera vez, incluso con mayor generalidad, por lo que es necesario aplicar el principio de suplencia de queja deficiente.
 - c) Respecto a la afectación del derecho al debido proceso, señala, entre otros puntos, que el reglamento interno de la Comisión Investigadora Multipartidaria, por su carácter oculto, no puede aplicarse a la investigación que se le sigue en su contra.

Controversia



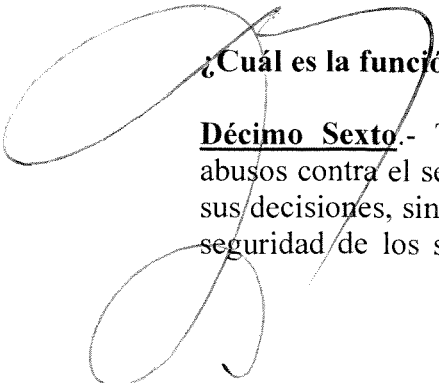
Décimo Cuarto.- En suma, luego de examinar las pretensiones demandadas y los agravios formulados, se concluye que la controversia se centra en determinar, en primer lugar, si resultan de aplicación las garantías inherentes al debido proceso a una investigación llevada a cabo por Comisión investigadora del Congreso; y, en base a ello, en segundo lugar, determinar si la demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor, en sede parlamentaria, específicamente la infracción en cuatro puntos: i) Procedimiento predeterminado por la ley; ii) Comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan; iii) Derecho de defensa; y, iv) Autoridad independiente que resuelva bajo criterios razonables y objetivos.

Marco teórico previo que coadyuva a la solución de la controversia

Décimo Quinto.- No obstante, antes de resolver la controversia planteada, se requiere contestar las siguientes **preguntas previas**:

- a) ¿Cuál es la función del juez en el Estado Constitucional de Derecho?
- b) ¿Es aceptable que el control constitucional quede delegado en última instancia a los órganos de carácter jurisdiccional –incluyendo el Tribunal Constitucional- o debe preferirse a los órganos políticos?
- c) ¿El Poder Judicial puede controlar la actuación parlamentaria que eventualmente afecte derechos fundamentales de las personas?
- d) ¿Se debe respetar el debido proceso en las Comisiones parlamentarias de investigación?

¿Cuál es la función del juez en el Estado Constitucional de Derecho?



Décimo Sexto.- Todos reconocemos que el absolutismo degenera rápidamente en abusos contra el ser humano. En tal caso, los Estados se justifican, no por la justicia de sus decisiones, sino por el poder despótico que ejercen con el fin de resguardar la paz y seguridad de los súbditos y sus bienes (Hobbes). La tolerancia, el respeto al otro, el

reconocimiento del pluralismo, simplemente no existe. Sobre esa base, se construye un orden fundado en la ley del más fuerte, en el imperialismo y el colonialismo. Las razones de fuerza pasan a tener vestimenta jurídica, pues el hombre por sí no vale nada; la primacía la tiene el Estado y su fuerza. En su nombre se pueden cometer todo tipo de arbitrariedades y vejaciones con tal de mantener la seguridad nacional. El hombre puede sacrificarse por el Estado, ya que el todo siempre es más importante que una de sus partes.

Décimo Séptimo.- El absolutismo se derrota con el imperio de la ley y el nuevo principio de legalidad, que constituyó, en su momento, un avance notable, pero que pronto desnudó sus problemas.

En efecto, el respeto de la legalidad no es suficiente, pues la ley podía ser manejada por las variables mayorías parlamentarias, y las pasiones políticas que motivan sus decisiones. Por ello, se consideró necesario que los derechos fundamentales queden excluidos de la competencia de la ley ordinaria y del Parlamento, por lo que adoptaron Constituciones, con supremacía normativa, que trataba de asegurar que la ley no pudiese contraponerse a los mandatos constitucionales.

La experiencia demostró que los mismos Parlamentos controlaban la constitucionalidad de la ley en mérito de criterios exclusivamente políticos, por lo que la arbitrariedad siguió reinando. El ejemplo típico es la Europa del nazismo y fascismo.

Décimo Octavo.- En tal contexto, luego del drama de dos guerras mundiales acaecidas en un lapso temporal muy breve, hubo de hacer un viraje radical para que esos horrores no se repitieran. La Carta de las Naciones Unidas de 1948 supuso un cambio trascendental para el Derecho, ya que a partir de ese momento el centro del sistema lo constituye el ser humano, su inalienable dignidad y la protección de los derechos humanos. En el nuevo orden mundial, los Estados renuncian a la soberanía absoluta a efecto de entregársela en parte a esta nueva entidad internacional encargada de proteger al hombre, su dignidad, sus derechos fundamentales, la libertad e igualdad de los Pueblos y la paz mundial. Toda construcción jurídica se basa en estas ideas, y a partir de ese momento, el legalismo ha cedido el paso al constitucionalismo, o sea, a la defensa de los derechos fundamentales de la persona, que es el centro del debate. La clave que se enuncia es la siguiente: Nunca más los políticos, y sus mayorías relativas, serían los dueños del Derecho.

Décimo Noveno.- Por tanto, el Estado y el Derecho posmoderno tiene un postulado inicial no susceptible de negociación: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”* (art. 1º Constitución), por lo que, los diversos órganos del Estado (Poder Ejecutivo – Legislativo- Judicial) han pasado a convertirse en instrumentos o medios al servicio del ser humano, que se constituye, por tal motivo, en la base angular del sistema político y jurídico.

La política, como gestión de gobierno, tiene como finalidad dotar al ciudadano de libertad e igualdad, dentro de un marco de justicia. En este punto se enmarca la idea que **el Estado tiene como deber, la plena vigencia de los derechos humanos** (art. 44

Constitución), que no es otra cosa que reconocer la primacía del hombre, pero no como simple expresión filosófica, sino como un conjunto de prerrogativas exigibles, acorde con su dignidad, que le permitan su conservación y desarrollo integral.

Vigésimo.- No obstante, los derechos fundamentales (humanos) se convierten en un simple decorado si no se establecen mecanismos que los hagan efectivos en la vida social. Hoy, no bastan las Constituciones teóricas que se limitan a declarar derechos de todo tipo, pero que nunca se cumplen en la realidad social.

Es cierto que la idea constitucional se funda también en la “aspiración” de un mundo mejor, pero en la actualidad no es suficiente, metafóricamente, soñar con la construcción de un edificio futuro, pues la aspiración debe encontrarse en tránsito, en vías de lograrse plenamente, “en construcción”. Por tanto, la Constitución de la época presente es un instrumento vivo, que está configurándose, para lo cual se requiere mecanismos que permitan el respeto y actuación de los derechos humanos.

Pues bien, en el Estado Constitucional de Derecho, el juez tiene la función de hacer efectiva la norma fundamental, y, con ello, tutelar los derechos humanos.

Vigésimo Primero.- Si los derechos del hombre requieren de una tutela directa y efectiva, ya no basada en simple declaraciones abstractas que no trascienden al mundo real, entonces se necesita de magistrados y Tribunales dotados del poder de darle contenido al valor justicia. En tal contexto, **el Juez se convierte en el centro del sistema jurídico como garante de los derechos fundamentales del hombre.**

La tutela del hombre se da en sus distintas facetas: como actor privado (derechos de la persona), como actor público (derechos políticos), como actor económico (derechos de libre empresa, contratación, propiedad, herencia), como actor débil en el mercado (derechos del consumidor), como actor débil en la producción de la riqueza (derechos laborales y de seguridad social), como actor de sus propios derechos (garantías judiciales y del procedimiento administrativo), como actor partícipe de su sociedad (deber de contribución y principios que rigen la tributación), entre otros.

Dentro de tal contexto, el Juez constituye hoy el centro de la actividad jurídica, y por ello no extraña que el Supremo Intérprete de la Constitución sea una Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional.

Vigésimo Segundo.- El Estado Constitucional de Derecho implica dos cosas; primero, el gobierno se rige por el derecho (principio tradicionalmente llamado como “imperio de la ley”, pero ahora redimensionado por la Constitución), y no por los hombres; segundo, el accionar público y privado se enmarca en el respeto por la dignidad del hombre y de los derechos fundamentales. Aquí surgen nociones como la **institucionalidad**, por cuya virtud, los órganos públicos se rigen por normas y procedimientos racionales que aspiran al bien común; por el contrario, se recusa el voluntarismo, pues ello implica la sumisión a la decisión de una persona, que no justifica lo que hace, y, por tanto, su conducta puede guiarse por cualquier finalidad, incluso egoísta, individualista o inmoral. En el nuevo esquema, el Poder Judicial se

convierte en el bastión de la constitucionalidad y legalidad, por lo que todos los actos de la administración pública pueden ser objeto de control jurisdiccional (art. 148 Constitución) y, en general, sobre cualquier acto de poder.

En suma, la función del Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho es garantizar el cumplimiento de la propia Constitución, **sea por el propio Estado** o los particulares, para lo cual se le encomienda la tutela y defensa de los derechos humanos (art. 138 Constitución: "*La potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*", concordante con los fines del Estado que enuncia el art. 44 Constitución, y que abarca, entre otros, "*la plena vigencia de los derechos humanos*").

¿Es aceptable que el control constitucional quede delegado en última instancia a los órganos de carácter jurisdiccional –incluyendo el tribunal constitucional– o debe preferirse a los órganos políticos?

Vigésimo Tercero.- La democracia, como sistema político de gobierno, necesita y requiere de un marco institucional que le permita conservar unos valores cuyo propósito es lograr que los hombres convivan en forma justa, libre, igualitaria y segura. Son bases esenciales que permiten el desarrollo integral del ser humano, por tanto, no cabe una democracia que se base en la sola imposición forzosa del grupo mayoritario, pues ello significaría que, a través de este principio, desde una perspectiva maximalista o exagerada, se podría derogar la libertad, la igualdad o la vida de los minoritarios. Sería una democracia que se destruye a sí misma, pues permitiría sojuzgar o destruir a los demás. En tal sentido, no pasaría mucho tiempo para que un grupo mayoritario dentro del anterior grupo mayoritario termine haciendo lo propio. ¿El resultado? La democracia, vista en forma exagerada y sin restricciones, sería la mejor forma de eliminarse a sí misma, pues el resultado final sería el triunfo del más poderoso. La democracia sería el medio ideal para regresar a una oligarquía.

Es conocido en la filosofía, que la exacerbación de un valor, termina por destruirlo. Así, la libertad absoluta traería como consecuencia que todos los pactos que celebren las personas sean válidos, pues la libertad contractual sería absoluta. Sin embargo, en tal contexto, también sería válido el pacto por el cual una persona acepta convertirse en siervo de otra, seguramente para tener casa y trabajo, por razón de su pobreza extrema. El resultado vendría a ser que la libertad incontrolada se anula. De igual forma, la democracia incontrolada, entendida como supremacía de la mayoría, podría terminar anulándose.

Vigésimo Cuarto.- Estas reflexiones permiten plantearse la siguiente interrogante: ¿Es mejor el control judicial de constitucionalidad de las leyes y de los actos concretos o basta la decisión del Parlamento? ¿A quién le delegamos la última palabra en caso de conflictos? En nuestra terminología, la pregunta se formularía en estos términos: ¿Quién debe ser el supremo intérprete de la Constitución, un Tribunal Constitucional –o los órganos judiciales que coadyuvan a dicho fin– o el Parlamento?

Vigésimo Quinto.- Los teóricos han manifestado, ya, que tanto los jueces como el Parlamento pueden sufrir graves errores o incoherencias al momento de valorar si una ley es inconstitucional o no. Por ejemplo, ¿vamos a prohibir el aborto en todos los casos o no? Esta es una típica pregunta que puede responderla un tribunal o la legislatura, según el diseño constitucional, pero sea cualquiera de ellos, la respuesta siempre se obtendrá con dificultades, dudas, cuestionamientos y voces discordantes. Por tanto, los jueces y parlamentarios no garantizan la inexistencia del error, sin embargo, habrá uno que estará, por lo menos teóricamente, en mejores condiciones de brindar una mejor solución. Este es el *quid* del asunto.

Vigésimo Sexto.- El debate entre los principios llamados democrático (parlamento) y constitucional (juez) es un ejemplo más del conflicto filosófico entre la voluntad y la razón.

Vigésimo Séptimo.- Los jueces actúan bajo la lógica de la racionalidad, de la mejor fundamentación, de exponer razones que lo convenzan a los demás. En paráfrasis del filósofo alemán Robert Alexy, en este ámbito se hace más evidente la pretensión de corrección. En cambio, el Parlamento se mueve bajo el principio de la mayoría, del voluntarismo, de la decisión libre, que puede ser, a veces, tumultuaria y apasionada.

La voluntad puede ser un capricho, inmotivada, coyuntural, aunque represente a la mayoría. Los Parlamentos deciden levantando la mano, aunque no existan justificaciones claras para esa decisión. En este contexto, la ley parece justificarse en la decisión libérrima del Parlamento, pero ese voluntarismo es empujado por diversas circunstancias, entre ellos la agenda ciudadana expuesta por la prensa, pues el hombre ha pasado a ser *homo videns* (Sartori).

Vigésimo Octavo.- En tal sentido, la primacía de la voluntad parlamentaria, en todos los casos, traería importantes desfases con relación a nuestras convicciones más profundas y arraigadas. Por ejemplo, ¿alguien duda, hoy por hoy, que el hombre es el fin supremo de la Sociedad y del Estado (art. 1º Constitución)? Pues bien, el triunfo de la mayoría, sin más, implicaría naturalmente que quede en cuestión esa afirmación, pues el hombre (individual) podría verse fácilmente sacrificado por obra y virtud de una mayoría contraria a él. En tal caso, el ser humano y su dignidad podrían quedar a merced del “bien común”, de “la salud moral del Pueblo” o de forma más simple, “porque lo reclama la mayoría, y tal vez, el 99,99% de los ciudadanos”.

Igual problema se presentaría con los tratados de derechos humanos, que en buena medida han puesto en jaque la noción absolutista de la soberanía estatal. Hoy, los Estados asumen compromisos universales que van más allá de ellos mismos, y en los que la esencialidad la tiene el hombre, y no el grupo de hombres que forman la “mayoría”. Hay derechos que le pertenecen al ser humano por esa condición, individual, y que no se derogan por la voz del grupo. Siendo así, la mayoría parlamentaria no puede imponerse siempre, pues no puede reconocérsele la última palabra en la conformación del Derecho. Esta constatación hace concluir que existen cuestiones fundamentales que escapan al principio democrático de la mayoría.

Vigésimo Noveno.- Por el contrario, los tribunales tienen dentro de sí la idea subyacente de fundamentar la decisión, de encontrar los motivos más plausibles, pues su función es profundamente argumentativa; no se trata de imponer la mera voluntad. Esta sola comprobación hace que un juez se encuentre en mejor situación teórica para controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos concretos que pueden afectar a las personas. El Juez ha pasado a ocupar un lugar central al lado del Legislador¹.

Trigésimo.- La primacía de los órganos jurisdiccionales, para efecto del control de constitucionalidad, se establece en el art. 201 de la norma fundamental: *“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente”*, esto es, en ejercicio de sus atribuciones actúa por sí mismo, sin dependencia del parlamento, por lo que en ese ámbito se le sobrepone a cualquier otro órgano. Esa misma idea queda plasmada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuando se señala que este es el *“supremo intérprete de la Constitución”*.

En el mismo sentido, los órganos judiciales ordinarios –como el presente tribunal- que conocen los mecanismos de protección constitucional, como el amparo, se convierten en intérpretes calificados de la Constitución, si bien no supremos, de conformidad con el art. 200 de la Constitución, concordante con la ley orgánica que regula la materia, que es el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 28237, cuyo artículo IV del título preliminar dice: *“Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código”*.

Trigésimo Primero.- En resumen, el Juez se convierte en el garante de los derechos fundamentales del hombre, que escapa al ámbito de la legalidad ordinaria; por tanto, el principio exclusivamente democrático no puede ser la última palabra para decidir el Derecho, pues si bien es necesario contar con la mayoría como base para la toma de decisiones, sin embargo, ello no es suficiente para asegurar el respeto de derechos fundamentales de todos, incluyendo los de la minoría. Por tanto, los tribunales son los llamados a cumplir las leyes del parlamento, pero además tienen la función de proteger los derechos fundamentales, por ser tales, aun cuando se produzca una colisión con las decisiones de ese mismo poder parlamentario.

¹ La importancia de la argumentación, propia de la actividad judicial, es destacada por las actuales teorías filosóficas. Por ejemplo, el profesor alemán **Roberto Alexy** postula una teoría por la cual el Derecho tiene una doble naturaleza: **un carácter institucional y autoritativo** en el que se encuentran las vinculaciones a la ley, al precedente y a la dogmática; por otro lado, presenta **una dimensión ideal y crítica**, por la que se da apertura a la argumentación práctica general (Entrevista a Robert Alexy. En ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*, anexo, Palestra Editores, Lima 2007, p. 497). Así, el discurso jurídico viene a ser una modalidad del discurso práctico, y tanto en uno como en el otro las decisiones legales y sus fundamentos se inspiran en una pretensión de corrección, es decir, los sistemas jurídicos necesariamente aspiran a lograr valores éticos, con la consiguiente búsqueda incesante de la “mejor solución”, o de la corrección. Por eso dice que: *“si el derecho necesariamente se conecta con una pretensión de corrección, el derecho consiste en algo más que la pura facticidad del poder, órdenes respaldadas por amenazas, hábito, o coerción organizada. Su naturaleza no solo comprende un lado fáctico o real, sino también una dimensión crítica o ideal”*: ALEXY, Robert. “Sobre la tesis de una conexión necesaria entre Derecho y Moral: La crítica de Bulygin”. En Íd. y BULYGIN, Eugenio. *La pretensión de corrección del Derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, pp. 95-96.

¿El Poder Judicial puede controlar la actuación parlamentaria que eventualmente afecte los derechos fundamentales de las personas?

Trigésimo Segundo.- Tradicionalmente se había considerado que el Poder Judicial resuelve conflictos entre particulares, pero no en relación con el Soberano (Rey o Parlamento). Si bien en un momento se aceptó que el control judicial llegase hasta para remediar el abuso de poder de la administración pública (funcionarios y burocracia), conforme lo señala, por ejemplo, el art. 148 de la actual Constitución, sin embargo, parecía más difícil aceptar que un juez, desde su modesto despacho, pueda interferir en la actuación del Soberano, pues, si ello se permitiese, entonces, ¿dónde quedaría la soberanía de los parlamentos o del jefe del Estado?

Trigésimo Tercero.- En el origen de la legitimidad democrática (primeras Constituciones liberales), el cumplimiento de la Constitución quedaba en manos del Parlamento, pero esto significaba, en la práctica, que la idea de Constitución carecía de valor normativo vinculante, y se le consideraba fundamentalmente una norma política de expresión de las relaciones fácticas de poder. Por tanto, si bien todo Estado tiene una Constitución, esto es, una especie de acta de fundación, ello no pasa de ser un concepto formal y abstracto, sin realidad subyacente, pues se trata de una mera exigencia lógica para lograr la unidad del ordenamiento que representa el triunfo de los Estados nacionales². En palabras de Carl Schmitt, el Estado no tiene Constitución, es Constitución. Dentro de esta perspectiva, el texto fundamental no otorga derechos en forma directa, ni prevé mecanismos que aseguren su ejecución; en consecuencia, no es de extrañar que dentro de esta concepción cualquier llamado a un control de la constitucionalidad suene utópico. Esta es la situación europea y latinoamericana en el siglo XIX, e incluso bien avanzado el siglo XX.

Trigésimo Cuarto.- Por tal motivo, el control de constitucionalidad de las leyes implica un paso adelante en el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y obligatoria. De esta forma, los derechos que ella contempla dejan de ser mandatos puramente simbólicos, casi literarios, pero vacíos de contenido³.

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento del control constitucional por un órgano diferente al mismo Poder Legislativo, sea los tribunales de justicia ordinarios o un tribunal constitucional especial? Creemos que la siguiente cita es especialmente afortunada para encontrar una respuesta:

“Un control externo sobre el legislador puede ser necesario para empujar a la comunidad política hacia una apreciación más profunda de los principios

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid 1994, pp. 42-43.

³ Con toda razón se ha dicho desde la Teoría del Derecho, que: “Entre las tareas primarias del ordenamiento jurídico está la de proveer a una eficaz tutela de los derechos que en él son reconocidos y garantizados. Vendría a menos a los propios fines de un ordenamiento el que se limitase a reconocer la abstracta titularidad de los derechos y/o de cualquier modo el merecimiento de determinar clases de intereses sino se preocupase de garantizar la tutela de tales derechos o la satisfacción de los intereses”: DI MAJO, Adolfo. *La tutela civile dei diritti*, Giuffrè Editore, 4ª edición, Milán 2003, p. 1.

constitucionales, así como a una mayor disposición a respetarlos (...) Lo que la comunidad puede esperar de la justicia constitucional no es que los jueces vayan a acertar siempre en sus decisiones frente al legislador, ni siquiera que vayan a acertar muy a menudo. Tanto el legislador como los jueces constitucionales son instituciones falibles (...). Lo que importa es que, a pesar de sus limitaciones, la justicia constitucional es menos imperfecta que los legisladores (...) Como dice Dworkin, los tribunales pueden ser ese foro de los principios”⁴.

Trigésimo Quinto.- Esta nueva situación conlleva que la soberanía parlamentaria o de los órganos políticos quede evidentemente mediatizada, por decir lo menos, pues los actos normativos o gubernativos quedan sujetos a control externo, desde fuera, por obra de un tribunal de justicia que actúa bajo la racionalidad del Derecho, y no por cuestiones (políticas) de conveniencia o oportunidad.

En tal punto, si las leyes –expresión de la voluntad popular- pueden ser cuestionadas cuando contravienen la Constitución, entonces no existe inconveniente teórico para que los actos particulares de la gestión parlamentaria, como las actuaciones de una comisión investigadora –que puede incidir sobre los derechos de las personas-, también puedan ser controlados. En este sentido avanzan la jurisprudencia internacional de los derechos humanos (por ejemplo: sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, que admite el debido proceso en sede parlamentaria, lo que influye en la interpretación de los derechos constitucionales en el orden interno (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993).

Trigésimo Sexto.- En suma, ¿qué pasa si la actuación del parlamento lesiona el derecho de una persona? ¿Puede recurrirse a los tribunales para buscar remedio o no? La respuesta es simple, pues en el caso específico del proceso de amparo, el art. 200-2 de la Constitución señala que “*procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución*”; y evidentemente dentro del concepto de “autoridad” se encuentra el Poder Legislativo o las comisiones parlamentarias, pues lo contrario llevaría al absurdo de pensar que la Constitución no rige para el Congreso, o que los congresistas que actúan en una comisión se encuentran fuera del ordenamiento jurídico, pues para ellos la norma fundamental no pasaría de ser un simple papel. Esta interpretación no es admisible.

Por supuesto que en el ámbito estrictamente político, que no incide directamente en los derechos de terceros, no cabe la intervención judicial, como ocurre, por ejemplo, en el nombramiento o remoción del Presidente del Congreso, en la designación de las comisiones, en la aprobación de qué se investiga por parte de esas comisiones, o en el trámite legislativo, pues solo cuando la ley es publicada puede eventualmente impugnarse.

⁴ FERRERES COMELLA, Víctor. “El control judicial de la constitucionalidad. El problema de su legitimidad democrática”. En CARBONELL, Miguel y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (Editores). *El canon neoconstitucional*, Editorial Trotta, Madrid 2010, pp. 376-377.

¿Se debe respetar el debido proceso en las Comisiones parlamentarias de investigación?

Trigésimo Séptimo.- El proceso es el instrumento para dilucidar derechos o intereses contrapuestos. Quiérase o no, es el mecanismo jurídico más elaborado para tratar de alcanzar la justicia, por lo cual se establece un conjunto de garantías institucionales que coadyuvan a dicho propósito. **El proceso, por tanto, es el medio que trata de lograr el fin de la justicia**⁵.

Pero, ¿cuáles son esas garantías esenciales que delinear el debido proceso?

La primera garantía es la dialéctica (tesis, antítesis, síntesis), es decir, el proceso reúne a dos partes que se enfrentan en igualdad de condiciones (“de armas”) para contraponer sus posiciones, argumentos y pruebas, lo cual facilita alcanzar la verdad, pues oír una sola versión, sin contrastación, es el camino más simple para equivocarse. Esta garantía presupone varias condiciones: derecho a ser informado de la pretensión ajena o de la imputación, contar con tiempo y medios suficientes para preparar una defensa adecuada, ser oído en audiencia o en cada alegación de la parte contraria.

La segunda garantía es contar con un procedimiento sometido a reglas públicas, preestablecidas, ciertas, que se inspiren en la igualdad y contradicción.

La tercera garantía es contar con un tribunal imparcial, pues de nada vale la dialéctica si el resultado ya está preparado de antemano, “conversado”, lo cual implicaría que la bilateralidad y confrontación de ideas y posiciones sea una burla, pues diga lo que diga una de las partes, nada cambia.

La cuarta garantía es que la decisión sea motivada en forma suficiente, adecuada, racional, conforme a los hechos y el derecho; es decir, que la autoridad o el juez expresen los argumentos que justifican la decisión.

La quinta garantía es que la decisión del tribunal sea susceptible de revisión por una instancia superior, con lo cual se pueda corregir el eventual error cometido.

En suma, el proceso judicial es un instrumento de justicia, que permite confrontar posiciones en forma igualitaria, civilizada, racional, con reglas claras, que luego de escuchadas ambas partes, exige que el juez (imparcial) emita una decisión argumentada que, no obstante, puede ser revisada. Nótese, pues, que las garantías institucionales del proceso tratan de alcanzar la verdad y la solución justa de la controversia, y aunque siempre es posible el error, sin embargo, este trata de minimizarse.

Trigésimo Octavo.- Por tanto, el debido proceso no es un simple tema procesal o formalista del que se pueda prescindir tan fácilmente, pues la justicia necesita conocer la verdad, y el instrumento para ello son las reglas del debido proceso. Si falla esto último, entonces existe el grave riesgo de que la decisión jurídica sea incorrecta, pues no se permite conocer los hechos dentro de ciertos márgenes de razonabilidad, legalidad y

⁵ TARUFFO, Michele. “Ideas para una teoría de la decisión justa”. En *Íd. Sobre las fronteras de la justicia. Escritos sobre la justicia civil*, Editorial Temis, Bogotá 2006, traducción de Beatriz Quinteros, p. 203.

dialéctica. **Sin verdad no hay justicia.** El linchamiento mediático, por voluntad popular o por presión política es contradictorio con la idea de un juzgamiento imparcial y justo, pues la deliberación se convertiría en absolutamente subjetiva.

Trigésimo Noveno.- La importancia del debido proceso es tal que todos los catálogos de derechos humanos lo incluyen, y como no podía ser de otra manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo prevé en forma expresa en art. 8, sobre Garantías Judiciales:

“8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, con plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)”.

Es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un numeroso grupo de sentencias en las que ha ido perfilando el concepto del debido proceso hasta fijar algunos elementos de esencia⁶:

- a) Derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.
- b) Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- c) Derecho a ser informado de la imputación.
- d) Derecho a ser citado.
- e) Derecho a preparar una defensa en condiciones eficaces y de igualdad.
- f) Derecho a ser oído, en el caso que se dilucide derechos o intereses de la persona.

⁶ ACOSTA ALVARDO, Paola Andrea. “El derecho de acceso a la justicia como norma de ius cogens según la jurisprudencia interamericana”. En VV.AA. *Apuntes sobre el Sistema Interamericano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, pp. 20-21.

g) Derecho a obtener una solución en el plazo razonable.

Toda persona, por esa sola circunstancia, a tono con su inalienable dignidad, tiene derecho a conocer los fundamentos y pruebas de la imputación mediante una citación adecuada y suficiente, a preparar su defensa, a contar con los elementos instrumentales que le permitan una defensa eficaz, a ser oída cuando se dilucida un derecho o interés suyo, y, finalmente, a recibir una respuesta motivada por un tribunal independiente dentro de un plazo razonable. Lo contrario supone que no se cumple el ideal de proceso justo que se manifiesta en la igualdad de armas, que permite la bilateralidad y la contradicción.

Cuadragesimo.- La importancia transversal del debido proceso, que comprende toda actuación en la que se dilucida directa o indirectamente los derechos de las personas, con el ánimo de alcanzar la verdad, trae como consecuencia que tal derecho sea exigible en todo ámbito jurídico, y no solo en el judicial, conforme se deduce del propio art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se refiere a los procesos de determinación de derechos y obligaciones “de cualquier carácter”; por tanto, el debido proceso debe respetarse y garantizarse en sede administrativa, **parlamentaria** e incluso en el ámbito privado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido este criterio en la importante sentencia del 31 de enero de 2001, “caso Tribunal Constitucional vs. Perú”:


“68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto a las demás personas. Es así, ilícita, toda forma de ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de la autoridad con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Cuadragesimo Primero.- Por su parte, el Tribunal Constitucional ha emitido reiteradas sentencias sobre la aplicación generalizada del debido proceso, en ámbitos distintos al judicial; y recientemente, incluso, ha señalado lo siguiente, respecto a las **garantías del debido proceso en sede parlamentaria**, en la sentencia recaída en el Exp. N° 156-2012-PHC/TC, caso “Tineo Cabrera”:

“(…)

2. § Garantías mínimas del debido proceso

- 
2. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana).

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

3. En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011).

De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, por cuanto “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.

4. En sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, **sino también en las**

actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha.

Sobre este último punto, Manuel Aragón refiere que “[c]uando un órgano político acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente y no jurídicamente. A diferencia de la judicial, su interpretación es enteramente libre, sustentada no en motivos de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico. Que existan órganos técnicos auxiliares que emitan dictámenes jurídicos previos no elimina el carácter político de la decisión de control (ni tales dictámenes son vinculantes ni son las únicas razones que el agente controlante –léase Congreso de la República– ha de tener en cuenta para adoptar su postura)” (Constitución, democracia y control. México, UNAM, 2002, p. 178).

En este mismo sentido, el Tribunal en la STC 00004-2011-PI/TC ha precisado que “a diferencia del control jurídico, cuyo criterio de evaluación por antonomasia sea el de validez/invalides del objeto controlado, los criterios de simple oportunidad y de conveniencia/inconveniencia sean los que se empleen en el control político. De simple oportunidad, pues encontrándose facultados para realizar el control respecto de cualquier medida gubernamental, depende de la decisión política del Parlamento y, en particular de las relaciones entre minoría y mayorías políticas, el que lo quiera ejercer. Y se realiza bajo el criterio de conveniencia/inconveniencia ya que, una vez que se ha decidido llevarlo a cabo, las críticas al Ejecutivo pueden tener al derecho como fundamento, pero también sustentarse en razones económicas, financieras, sociales, de orientación política o por puros argumentos de poder. Puesto que no existe un catálogo de criterios limitados o delimitados para el escrutinio político, la subjetividad y disponibilidad de su parámetro son algunos de los factores que singularizan al control político”.

Cuadragésimo Segundo.- Por tanto, el Tribunal Constitucional Peruano ha fijado un importante criterio sobre el respeto al debido proceso en sede parlamentaria –lo que comparte este Colegiado–, máxime si a diferencia de los órganos judiciales –que se rigen por principios jurídicos estrictos y rigurosos–, las comisiones congresales se inspiran en cuestiones políticas, que fácilmente pueden degenerar en “puros argumentos de (abuso de) poder”, por tanto, la actuación parlamentaria no podría exceptuarse de respetar los parámetros del debido proceso en las investigaciones, lo que se justifica obviamente porque en el Estado Constitucional de Derecho, toda acción estatal, sea cual fuese, se rige por el principio de protección de los derechos humanos (art. 43 Constitución), por lo que es inaceptable una actuación estatal motivada por el simple capricho o subjetividad de los gobernantes; más aun si el Estado en su conjunto solo se justifica para el servicio de los seres humanos y sus derechos, entre ellos, el de ser

investigado y juzgado por un órgano imparcial, predeterminado y con las garantías de un proceso debido, o mejor aún, justo.

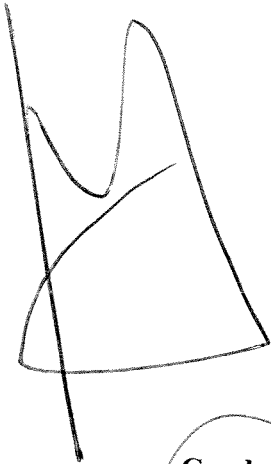
Cuadragésimo Tercero.- En tal sentido, el juicio parlamentario –desde sus primeras fases, o sea, en las comisiones investigadoras- necesita ser doblemente escrupuloso en el respeto al debido proceso, pues muchas veces puede solaparse un proceso jurídico con un enfrentamiento político, máxime si se encuentra en juego el derecho fundamental a la participación política, conforme lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala⁷.

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ha establecido diversas exigencias para el juicio político (STC N° 00156-2012-PHC/TC, fundamentos jurídicos 13° y 14°), entre ellas, la tipicidad previa, que hoy no existe, concordante con el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable*”):

13. *La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución, tal como sucedía en la Ley de Acusación Constitucional de junio de 1834. Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.*

14. *En esta línea de pensamiento, Bernales Ballesteros destaca que “[l]a Constitución de 1993 no menciona nada al respecto ni existe una relación de hechos que puedan ser calificados como infracciones constitucionales. Cualquier intento de aplicar una sanción bajo el argumento de cometerse una infracción constitucional, cuando no hay precisión legal que establezca los alcances de la figura, se encuentra en contradicción con principios constitucionales, como el que establece que «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley» (art. 2, inc. 24-d de la Constitución). Principios como éste buscan evitar la arbitrariedad en materia de sanciones” (La Constitución de 1993. Análisis comparado. Lima, ICS-Rao, 1999, p. 465).*

⁷ “Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular, el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no solo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Constitución”: MOSQUERA, Susana. “Crónica de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2010”. En *Revista de Derechos Humanos*, Universidad de Piura, Volumen 2, Piura 2011, p. 251.



De manera similar, Paniagua Corazao señaló que “[l]a Constitución no permite acusar y sancionar infracciones constitucionales no tipificadas legalmente. Dice: Artículo 2o., inciso 24 d) Nadie (y, por ende, tampoco los altos funcionarios del Estado) será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El procesamiento por infracciones constitucionales requiere, pues, la dación de una ley específica que tipifique las infracciones constitucionales como infracciones punibles”. Y concluye afirmando que “[m]ientras ello no ocurra no” procede el juicio político, porque lo “impide la falta de tipicidad de las infracciones constitucionales” (Constitución, democracia y autocracia. México, UNAM, 2004, pp. 126 y 127).

Cuadragésimo Cuarto.- Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirven para interpretar los derechos y libertades constitucionales, conforme la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993; además, los jueces deben aplicar las leyes de acuerdo con la interpretación que haga el Tribunal Constitucional –aunque no sea precedente-, según el art. VI del título preliminar de su ley orgánica, y conforme, además, lo ha reconocido en forma reiterada la jurisprudencia del Supremo Intérprete de la Constitución (STC N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 49; N° 1333-2006-PA/TC, fundamento jurídico N° 11; N° 4119-2005-PA/TC, fundamento jurídico N° 37), por tanto, la doctrina de los tribunales mencionada en este acápite, constituye fundamento jurídico válido para sustentar la afirmación de que el debido proceso, como derecho fundamental y transversal a todo el ordenamiento jurídico⁸, también debe cumplirse en el ámbito de las comisiones parlamentarias.

Conclusiones Preliminares

Cuadragésimo Quinto.- Hasta el momento, luego de la precedente **exposición teórica**, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) La función del Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho es garantizar el cumplimiento de la propia Constitución, sea por parte del Estado, sus órganos y funcionarios –pues, la persona es el fin supremo-, sea por los particulares; para lo cual se le encomienda la tutela y defensa de los derechos humanos (arts. 1, 44 y 138 Constitución).

⁸ No obstante, vale hacer una atinencia: en el caso de las asociaciones privadas, los reglamentos de actuación de los órganos lo aprueban los mismos asociados, en consecuencia, ellos mismos pueden interpretar esas normas, bajo el principio de razonabilidad. Por tanto, si bien el debido proceso nunca es renunciable, sin embargo, cabe que la tipicidad de las infracciones, prevista en acuerdo voluntario, así como la subsunción de los hechos pueda ser interpretado dentro de ciertos cánones por los propios asociados. En efecto, si la norma acordada por la asociación es autónoma (los sujetos que aprueban la norma y los que están obligados a su cumplimiento son los mismos), entonces cabe que sus miembros interpreten la norma privada, reiteramos, dentro de lo razonable. Distinto es el caso de las normas heterónomas (estatales), que al expandirse a terceros (ciudadanos que no la aprobaron), hace que la interpretación auténtica no sea determinante, pues dichos terceros pueden invocar legítimamente una comprensión distinta del texto. Sobre este tema, la Primera Sala Civil ha emitido una sentencia recaída en el expediente N° 07820-2012, que puede consultarse en la web: www.gunthergonzalesb.com

b) El art. 200-2 de la Constitución señala que el amparo *“procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”*; y evidentemente dentro del concepto de “autoridad” se encuentra el Poder Legislativo o las comisiones parlamentarias, pues lo contrario llevaría al absurdo de pensar que la Constitución no rige para el Congreso, o que los congresistas se encuentran fuera del ordenamiento jurídico, pues para ellos la norma fundamental no sería vinculante, lo que es inadmisibile.

c) Si la función del juez, en el Estado Constitucional, es asegurar y proteger los derechos humanos, incluso contra el Estado, entonces le corresponde controlar la actuación del poder público, desde la perspectiva jurídica –no política-, incluso si se trata de comisiones parlamentarias. La primacía de los órganos jurisdiccionales, en este ámbito (“de control”), se establece en el art. 201 de la norma fundamental: *“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente”*, esto es, en ejercicio de sus atribuciones actúa por sí mismo, sin dependencia del parlamento, por lo que en ese ámbito se le sobrepone. Esa misma idea queda plasmada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuando señala que este es el *“supremo intérprete de la Constitución”*. En el mismo sentido, los órganos judiciales ordinarios –como el presente tribunal- que conocen los mecanismos de protección constitucional, como el amparo, se convierten en intérpretes calificados de la Constitución, si bien no supremos, de conformidad con la ley orgánica que regula la materia y que les ha atribuido competencia (art. 200 Constitución y art. IV del título preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 28237).

d) El debido proceso es un derecho transversal, que se aplica en todo el ordenamiento jurídico, por lo cual toda actividad de poder público, e incluso privada, se encuentra sujeta a tal parámetro, por tanto, las comisiones parlamentarias están obligadas a respetar el debido proceso. Esa es la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Tribunal Constitucional vs. Perú, en forma específica, y caso Ricardo Baena vs. Venezuela, en forma general⁹), y del Tribunal Constitucional (STC N° 00156-2012-PHC/TC).

Hechos del caso

Cuadragésimo Sexto.- Los hechos acreditados en el presente proceso son los que siguen:

i) Mediante las mociones de orden del día N° 72 del **15 de agosto de 2011**, del congresista Heriberto Díaz y N° 239 del **31 de agosto de 2011**, del congresista Fredy Otárola, secundada por otros, se propone conformar una Comisión Investigadora encargada de investigar la gestión del ex Presidente Alan Gabriel García Pérez, y que en este último caso es el antecedente de la que sería aprobada por el Pleno (fojas 458 a 467 y 471 a 477).

⁹ *“no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.*

ii) Mediante la Octava sesión del Pleno del Congreso de la República, de fecha **14 de septiembre del 2011**, correspondiente a la legislatura 2011-2012, se acordó conformar una Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del gobierno del ex Presidente Alan Gabriel García Pérez, Periodo 2006-2011 (fojas 411 a 453).

iii) Acta de la sesión de instalación de la Comisión Investigadora Multipartidaria, de fecha **21 de noviembre de 2011**, presidida por el congresista Sergio Fernando Tejada Galindo (fojas 455 a 456), quien manifestó: *“la Comisión buscará determinar la posible comisión de actos de corrupción de manera sistemática en el marco del gobierno anterior, con el propósito de combatir el flagelo de la corrupción y a la impunidad, así como de asegurar el derecho de los peruanos a conocer la verdad”*.

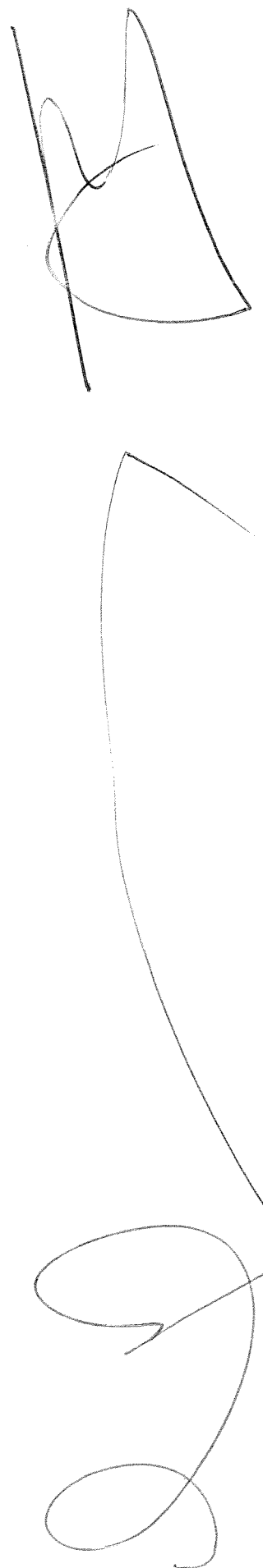
iv) Por carta de fecha **31 de mayo del 2012**, remitida por el presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, y dirigida al demandante García Pérez se le cita para que rinda su testimonio en la sesión del 08 de junio del 2012, respecto a su participación, como Presidente de la República, periodo 2006-2011, en la implementación de los colegios emblemáticos y en el otorgamiento de indultos presidenciales (fojas 816).

v) Por carta de fecha **08 de marzo del año 2013**, el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, nuevamente cita al demandante García Pérez para que acuda a la sesión del mencionado grupo de trabajo del día 3 de abril del 2013 a horas 10.00 de la mañana, precisándole lo siguiente (fojas 3 a 5):

“Se le cursa la presente citación en cumplimiento del encargo otorgado por el Pleno del Congreso a esta comisión investigadora, el cual establece expresamente: El Congreso de la República, acuerda: Primero.- Conformar una Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del gobierno de Alan García Pérez, identificar y comprobar posibles ilícitos penales, especialmente generados a partir de: Decretos de Urgencia y Decretos Legislativos, que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado, asociaciones público privadas ilegítimas en proyectos de irrigación, transmisión de energía, carreteras, generación de energía, construcción de infraestructura en general, etc. Asimismo, en el manejo arbitrario e ilegal de instituciones como ESSALUD, SEDAPAL, Agua para Todos, OSCE, entre otras. Analizar las presuntas irregularidades en el otorgamiento de las conmutaciones de penas e indultos otorgados; evaluar la posible existencia de una red ilícita para delinquir que los procesos judiciales sobre Business Track comienzan a señalar, más allá del espionaje telefónico y del denominado proceso de petroaudios.

Actualmente la comisión que tengo el honor de presidir, viene investigando los siguientes casos:

** Manejo de la Empresa SEDAPAL, y el caso del Sistema Integral de Administración Comercial –SIAC.*

- 
- * Programa Agua para Todos.
 - * Indultos Presidenciales y conmutación de penas.
 - * Supuestas presiones políticas e interferencia de ex altos funcionarios en el caso Business Track.
 - * Presunto Enriquecimiento de ex altos funcionarios del Estado.

Por esta razón los congresistas de este grupo de trabajo estiman necesario recoger su manifestación, en procura de conocer su versión acerca de algunos hechos concretos la cual debe coadyuvar con las investigaciones que se están desarrollando.

En el marco del respeto del debido proceso, estoy en la obligación de informarle que se le convoca en condición de **investigado**, debido a que usted ocupó el cargo de Presidente de la República en el periodo objeto del mandato, asignado por el Pleno del Congreso (2006-2011). **Por tanto, el interrogatorio versará sobre procedimientos y acciones que llevó a cabo, ordenó, permitió u omitió como Presidente de la República, en el marco de las funciones y competencias inherentes al cargo en cuestión, y que estén vinculadas con los casos referidos previamente. Su declaración resulta indispensable para esclarecer la situación en los casos investigados, así como para identificar o descartar la existencia de presuntas irregularidades.**

En este contexto, se le cita para que responda, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en el caso Business Track, específicamente respecto de las supuestas presiones políticas que se habrían producido en torno al caso.
- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua Para Todos, en el periodo que ocupó la Presidencia de la República (2006-2011).
- Sus antecedentes empresariales, así como sus bienes, rentas y patrimonio.
- Presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas, durante su gestión como Presidente de la República.
- Presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a él en la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Vivienda, SEDAPAL, FONAFE, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, o vinculados con la Comisión de Gracias Presidenciales en el proceso de indulto a José Enrique Crousillat u otras personas.

De acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República, la sesión será reservada. El Reglamento del Parlamento también prevé que la persona citada que no

comparezca o se niegue a exhibir o hacer entrega de documentos que tenga en su poder y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, puede ser conducida por la fuerza pública.

Es indispensable precisar que esta comisión no tiene facultades ni naturaleza acusatoria, enjuiciadora o sancionadora. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento se limita a buscar indicios, contrastar hallazgos e intentar corroborar hechos, situaciones y patrones de conducta. No nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos.

También debo manifestar que la Sentencia del Tribunal Constitucional para el caso Tineo Cabrera no establece en su resolución que posee la naturaleza de jurisprudencia de observancia obligatoria y/o precedente vinculante, sino únicamente la “pone en conocimiento del Congreso de la República para que en las investigaciones que realice se respete el debido proceso”. Mientras el reglamento del Congreso no se modifique en los términos que sugiere el Tribunal Constitucional, la comisión se sujeta a sus disposiciones normativas, que están plenamente vigentes con rango legal.

Asimismo, le informo que el acervo documental, las manifestaciones recogidas, los avances de la investigación, los hallazgos detectados las informaciones y/o documentos solicitados por la comisión, **tienen carácter reservado. Esta reserva, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión (artículo 21) se mantiene hasta la presentación del Informe Final al Pleno del Congreso.**

Pongo en su conocimiento, además, que usted tiene derecho a concurrir con un abogado. También le asiste el derecho de guardar silencio respecto de las preguntas formuladas por la comisión y sus miembros (...).”.

- vi) Escrito del demandante García Pérez, de fecha **03 de abril del 2013**, dirigido a la Comisión Investigadora Multipartidaria, por el cual el demandante se deja constancia que la citación referida en el punto iii) agravia su derecho constitucional al debido proceso parlamentario (fojas 6 a 25).
- vii) Sesión reservada de la Comisión Investigadora Multipartidaria de fecha **03 de abril del 2013** a la cual el demandante acudió en compañía de su abogado Erasmo Reyna, absolviendo las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión Investigadora y otros congresistas (copias certificadas remitidas por el Procurador del Congreso, fojas 724 a 755).
- viii) Carta del demandante García Pérez, de fecha **08 de abril de 2013**, en la que se formula queja contra la Defensoría del Pueblo por las violaciones al debido proceso, que aduce viene sufriendo, por obra de la Comisión Investigadora Multipartidaria (fojas 27 a 33).

- ix) Oficio N° 578-2013-CIMGAGPR/R de fecha **03 de mayo del 2013**, por el cual, el Presidente de la Comisión Investigadora Sergio Tejada Galindo da respuesta al escrito indicado en el punto **iv)**, por el cual rechaza los términos de la indicada carta y le señala que los derechos fundamentales del actor han sido estrictamente respetados y le precisa que su condición no es de acusado, sino de investigado (fojas 89 a 94).
- x) Oficio N° 579-2013-CIMGAGPR/CR, de fecha **03 de mayo del 2013**, por el cual el Presidente de la Comisión Investigadora Sergio Tejada Galindo remite al abogado del demandante Erasmo Reyna Alcántara una relación de 400 conmutaciones de pena que fueron otorgadas a sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas, precisándole que es una información recibida por el Ministerio de Justicia y que viene siendo estudiada por el equipo de asesores (fojas 95 a 98), ello en atención a la solicitud presentada por el referido abogado con fecha 08 de abril del 2013 (fojas 26).
- xi) Oficio N° 0580-2013-CIMGAGPR/CR de fecha **03 de mayo del 2013**, por el cual, el Presidente de la Comisión Investigadora remite al Presidente del Congreso de la República, un ejemplar del informe preliminar, con el fin que se ponga en agenda del pleno del Congreso la prórroga del plazo de investigación (fojas 506 a 551).
- xii) Oficio N° 0603-2013-CIMGAGPR/CR de fecha **24 de mayo del 2013**, por el cual, el Presidente de la Comisión Investigadora remite al Defensor del Pueblo un informe, en respuesta a la queja indicada en el punto **vi)**, en la que rechaza que se haya afectado el debido proceso en la investigación contra el demandante García Pérez (fojas 398 a 409).

Debe mencionarse que ninguna de las partes ha cuestionado los hechos precedentes, por lo que se entienden comprobados¹⁰, al margen de la diversa interpretación jurídica que se le atribuyen a tales hechos, y que constituye propiamente el objeto de controversia.

Materia controvertida

Cuadragésimo Séptimo.- El demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez interpone demanda de amparo por la afectación del derecho al debido proceso en sede parlamentaria, en particular por los derechos a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por ley, a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, a la defensa, a ser juzgado por autoridad independiente bajo criterios razonables y objetivos, en consecuencia, pide que se deje sin efecto lo actuado en la comisión investigadora demandada (escrito de demanda, fojas 163), y posteriormente aclara que *“el propósito de la demanda es que las cosas se retrotraigan al estado de cosas anterior a la disposición del levantamiento de mi secreto bancario dispuesto o solicitado a las entidades bancarias por parte del demandado”* (escrito de demanda, fojas 201).

¹⁰ Distinto es el caso del Informe de Investigación Preliminar, de marzo de 2013, presentado por el demandante García Pérez, en fotocopia y sin ninguna constancia de certeza (fojas 34 a 88), que ha sido rechazado por el Procurador del Congreso como “documento apócrifo”, por lo que no se le toma en cuenta.

En consecuencia, los extremos materia de la demanda, y que merecen pronunciamiento expreso por este tribunal ordinario de justicia, son los siguientes:

- a) Vulneración del derecho a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por la ley.
- b) Vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados.
- c) Vulneración del derecho a la defensa.
- d) Vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables.

Cuadragésimo Octavo.- En tal sentido, para resolver la controversia, y con miras a lograr mayor orden y claridad en la exposición, los fundamentos que justifican la presente decisión serán divididos en los siguientes acápite:

- i) Vulneración del derecho a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por la ley.
- ii) Vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados.
- iii) Vulneración del derecho de defensa
- iv) ¿El reglamento interno de la comisión parlamentaria puede regular los derechos procesales de los investigados?
- v) ¿Una Comisión parlamentaria puede mostrarse renuente a las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso?
- vi) Vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables.
- vii) Sobre otros argumentos expuestos por la parte demandante.
- viii) Sobre otros argumentos expuestos por la parte demandada.
- ix) Sobre la supuesta pretensión de que el actor sea excluido de la investigación.
- x) Sobre las exhortaciones y recomendaciones formuladas en la sentencia apelada
- xi) ¿Hasta qué punto se anula la investigación?
- xii) Costos

Vulneración del derecho a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por la ley

Cuadragésimo Noveno.- El Señor García Pérez señala que se ha vulnerado su derecho a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por ley, en sede parlamentaria, en tanto la citación del 08 de marzo de 2013 para que acuda a responder sobre diversos hechos en condición de “investigado” (fojas 3 a 5), hace mención al artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión, sin que tal disposición haya sido publicada ni comunicada, en todo su texto, al actor (escrito de demanda, fojas 175 a 176).

Por su parte, el Congreso de la República contesta, en resumen, señalando que el citado reglamento es de mera gestión interna, y que el procedimiento de las comisiones investigadoras se rige específicamente por el art. 88 del reglamento del Congreso, que tiene rango de ley, y se trata de una norma jurídica obligatoria, por lo cual el investigado García Pérez debe someterse a esa norma que regula procedimiento predeterminado, y del cual no se producido desviación alguna (escrito de contestación, fojas 583 y 584).

Quincuagésimo.- La democracia tiene como paradigma la idea del gobierno del pueblo, a través de representantes elegidos por el principio mayoritario. Bajo ese contexto, el Poder Legislativo ejerce las funciones representativa, deliberativa, financiera, legislativa y de control¹¹.

La función de control alude a la “*inspección, fiscalización, comprobación, revisión o examen que lleva a cabo el parlamento sobre la actividad que realiza el ejecutivo, con la finalidad de verificar que ajusta sus actos a las disposiciones establecidas en la ley*”¹², lo que se materializa en actuaciones específicas de muy diversa naturaleza, que van desde la aprobación de informes sin efecto vinculante hasta la creación de comisiones de inspección o investigación¹³.

Por su parte, el art. 97 de la Constitución señala que “*El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público*”, lo que está relacionado con la función del Poder Legislativo de ser el centro de la deliberación política para diversos fines, entre ellos, poner en evidencia las conductas ilícitas en el ejercicio de la función ejecutiva o gubernativa por parte de autoridades políticas o funcionarios.

Quincuagésimo Primero.- En el caso de autos, el Congreso de la República, con fecha 14 de septiembre de 2011, durante la primera legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2011-2012, acordó (fojas 447 a 448):

Primero.- *Conformar una Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del gobierno de Alan Gabriel García Pérez, identificar y*

¹¹ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*, Fondo de Cultura Económica, México 2003, p. 129.

¹² *Ibid.*, p. 139.

¹³ *Ibid.*, p. 144.

comprobar posibles ilícitos, especialmente generados a partir de decretos de urgencia y decretos legislativos que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado, asociaciones públicas y privadas ilegítimas en proyectos de irrigación, transmisión de energía, carreteras, generación de energía, construcción de infraestructura en general, etc. Asimismo en el manejo arbitrario e ilegal de instituciones como ESSALUD, SEDAPAL, Agua para Todos, OSCE, entre otras. Analizar las presuntas irregularidades en el otorgamiento de las conmutaciones de penas e indultos otorgados. Y evaluar la posible existencia de una red ilícita para delinquir que los procesos judiciales sobre BTR comienzan a señalar, más allá del espionaje telefónico y del denominado proceso de "petroaudios". Finalmente, la Comisión deberá formular las recomendaciones pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad de quienes durante su mandato cometieron infracciones a la Constitución Política y probables ilícitos penales, presuntos actos de corrupción y/o delitos económicos y financieros durante el periodo gubernamental 2006-2011.

Segundo. - La Comisión tendrá por objeto:

- a) Ante la existencia de indicios razonables de infracciones, transgresiones o delitos como las principales operaciones económicas y financieras del Estado Peruano entre 2006 y 2011, definir la veracidad de los mismos.
- b) Determinar los mecanismos legales y responsabilidades institucionales que permitieron la comisión de actos de corrupción que hubieren afectado al país en los aspectos económicos y financieros.
- c) **Individualizar las responsabilidades políticas, civiles, penales y administrativas que correspondan a los hechos irregulares que pudieran establecerse para su posterior procesamiento y sanción, de acuerdo a las normas existentes.**

(...)

Tercero. - La Comisión de Investigación tendrá un plazo de 365 días para cumplir con el encargo del Pleno; y podrá ejercer todas las facultades y/o apremios legales que le confiere nuestro ordenamiento jurídico vigente para el desarrollo de sus labores. El plazo de la Comisión es prorrogable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, inciso a), segundo párrafo, del Reglamento del Congreso de la República".

Quincuagésimo Segundo. - En tal sentido, un mal endémico de las sociedades, en cualquier régimen político, es la corrupción y el indebido uso la función pública; razón por la cual el jurista italiano Luigi Ferrajoli ha señalado en forma descarnada que **el dinero sirve para hacer política, y la política para hacer dinero**, en un círculo vicioso destructivo de las instituciones y virtudes cívicas, por lo que la democracia representativa -basada en elecciones- se encuentra en una encrucijada que exige respuestas y acciones concretas para desterrar tales prácticas.

Por tal motivo, un asunto de interés público indudable es el examen de presuntas irregularidades o actos de corrupción de las personas que han ejercido las más altas magistraturas de la Nación, por lo cual el Congreso de la República, como expresión de la voluntad popular, y al amparo del art. 97 de la Constitución, tiene todo el derecho y la

competencia para formar comisiones investigadoras destinadas a evaluar gestiones de gobierno pasadas o actuales.

En consecuencia, la Comisión Investigadora Multipartidaria del periodo presidencial 2006-2011 es el órgano competente para conocer la investigación encomendada, pues fue creado por el Pleno del Poder Legislativo, estableciéndole fines y objetivos dentro de su misión de indagación dentro de un asunto de interés público y de moral ciudadana; asimismo, la comisión quedó sometida al art. 88 del Reglamento del Congreso, que efectivamente establece el **procedimiento legal** para que tal órgano lleve a cabo su labor.

Quincuagésimo Tercero.- Si bien el art. 88 del Reglamento del Congreso adolece de serias lagunas (¿cuáles son los plazos para cada etapa de la investigación?, ¿hay preclusión?, ¿con qué anticipación se cita a los investigados o testigos?, ¿cómo se actúa la prueba?, etc.) y de excesivas generalidades ("*Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia*"), sin embargo, no puede negarse que el demandante ha sido sometido al procedimiento previsto en la Constitución (art. 97), cuyas reglas –escasas, es cierto- están predeterminadas en una norma con rango de ley (art. 88 Reglamento del Congreso), y cuyo órgano de investigación –llamada Megacomisión- ha sido nombrado por el Pleno en uso de las potestades reconocidas por la Constitución.

En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho pre-determinado por ley, por lo cual, debe confirmarse el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda, pero por distintos fundamentos.

Quincuagésimo Cuarto.- No obstante, es un hecho cierto que la Comisión Investigadora Multipartidaria invoca, como sustento de algunos actos procesales, la existencia de un reglamento interno que contendría algunas normas referidas a los derechos del investigado; y si bien tal circunstancia no implica que se haya producido la desviación del procedimiento, **pues el eventual uso de algunas reglas procesales ilegítimas no lleva a desnaturalizar todo el trámite de la investigación, empero, ello sí podría significar vulneración del derecho de defensa para actos concretos, lo que se analizará en el acápite correspondiente.**

En efecto, la desviación del procedimiento o, en su caso del juez natural u órgano competente predeterminado por la ley, implica la nulidad del proceso, pues todo lo actuado queda invalidado por efecto de un tránsito jurídico contrario a ley; por el contrario, el uso de algunas normas ilegítimas conlleva la nulidad de las actuaciones que son afectadas por tal vicio, pero no de todo el procedimiento.

La diferencia de uno y otro caso es de magnitud o grado, pues la desviación de procedimiento constituye un problema clasificatorio (proceso ilegítimo o no), mientras

el uso de algunas reglas inválidas implica un problema calificadorio (proceso legítimo, pero con algunos actos procesales viciados)¹⁴.

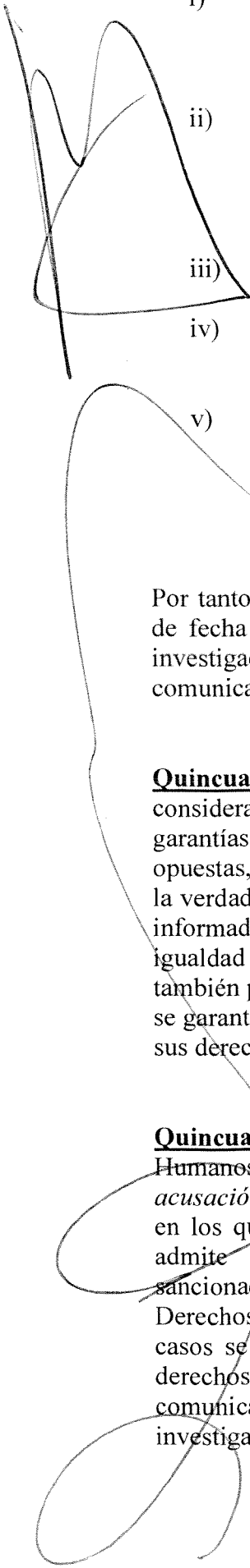
Vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados

Quincuagésimo Quinto.- El demandante García Pérez señala que se ha producido vulneración a su derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, pues *“conforme a la comunicación del 03 de marzo (sic: 08 de marzo) que me cursara la Megacomisión, considerándoseme como investigado, tuve el derecho de saber previamente cuáles son los hechos que se me imputan, el tiempo en que se produjeron, las personas presuntamente involucradas o que me involucran, y de manera puntual cuál sería la presunta infracción constitucional o presunto ilícito penal materia de investigación, tal como lo hice saber mediante mi escrito de fecha 03 de abril de 2013”* (escrito de demanda, fojas 178), pues se indica que la citación contiene hechos genéricos, sin mayores precisiones de tiempo, lugar, actos, personas o imputaciones, para terminar indicando que: *“es desproporcionado y arbitrario pretender que, por el hecho de haber sido Jefe de Estado y de Gobierno, responda sobre presuntas responsabilidades de funcionarios a la Presidencia que ejercí, los mismos que según su citación pertenecerían a diferentes instituciones del Estado como son la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, entre ellos el de Vivienda, SEDAPAL, FONAFE, etc., que en realidad involucraría, de no precisarse quiénes son estos, a miles de funcionarios y servidores públicos pertenecientes a dichas instituciones”* (escrito de demanda, fojas 182).

Por su parte, el Procurador del Congreso replica en la contestación de la demanda, señalando que las afirmaciones del actor son totalmente falsas, pues: *“de una simple lectura de la carta de fecha 08 de marzo de 2013, para que concurra a la sesión del 03 de abril de 2013, se verifica que es una citación debidamente detallada a dicha fecha, por cuanto el proceso de investigación culmina en noviembre de 2013, ello incluso guarda congruencia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Exp. N° 000156-2012-PHC/TC, que en su fundamento N° 18 señala: “(...) Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos (...)”* (fojas 579).

Quincuagésimo Sexto.- En el presente caso, de fojas 03 a 05 corre la carta de fecha 08 de marzo del año 2013, por el cual el Presidente de la Comisión Investigadora Parlamentaria cita al demandante para que acuda, **en su calidad de investigado**, a la sesión del mencionado grupo de trabajo para el día 3 de abril del 2013 a horas 10.00 de la mañana, precisándole en el primer punto de la carta que el encargo otorgado por el Pleno del Congreso de la República está referido a investigar la gestión del gobierno de Alan García Pérez, e identificar y comprobar posibles ilícitos penales, por lo cual prácticamente se repite la moción aprobada del 14 de septiembre de 2011, **para luego agregar que se le cita específicamente por los siguientes hechos:**

¹⁴ Este argumento es el mismo que utiliza Robert Alexy para diferenciar los sistemas jurídicos radicalmente injustos (problema clasificatorio), que lo afecta de raíz, de los sistemas jurídicos defectuosos (problema cualificadorio), que contienen algunas normas injustas.

- 
- i) Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en el caso Business Track, específicamente respecto de las supuestas presiones políticas que se habrían producido en torno al caso;
 - ii) Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua Para Todos, en el periodo que ocupó la Presidencia de la República (2006-2011);
 - iii) Sus antecedentes empresariales, así como sus bienes, rentas y patrimonio;
 - iv) Presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas, durante su gestión como Presidente de la República; y,
 - v) Presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a él en la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Vivienda, SEDAPAL, FONAFE, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, o vinculados con la Comisión de Gracias Presidenciales en el proceso de indulto a José Enrique Crousillat u otras personas.

Por tanto, de acuerdo con la pretensión demandada, es menester analizar si la citación de fecha 08 de marzo de 2013 para la concurrencia del demandante, en calidad de investigado, cumple las garantías del debido proceso, y en este acápite, el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación en sede parlamentaria.

Quincuagésimo Séptimo.- El debido proceso, conforme se ha explicado en el considerando trigésimo noveno, consiste en un derecho compuesto por diversas garantías que tratan de asegurar el enfrentamiento dialéctico de dos posiciones jurídicas opuestas, pero en condiciones de igualdad y contradicción, cuya finalidad sea alcanzar la verdad y la correcta actuación de la ley. Entre dichas garantías se encuentra la de ser informado en forma previa y detallada de la imputación, no solo para asegurar la igualdad de armas entre el órgano estatal (investigador o acusador) y el ciudadano, sino también para hacer eficaz el derecho de defensa, pues solo con la información suficiente se garantiza que el imputado pueda preparar una defensa adecuada para la protección de sus derechos e intereses.

Quincuagésimo Octavo.- El art. 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de "*comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*", que si bien en su origen se circunscribía a los procesos penales en los que se investigaba la comisión de un delito, sin embargo, en la actualidad se admite sin discusión que tal derecho comprende todos los procedimientos sancionadores, de tipo administrativo o parlamentario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional vs. Perú), pues en cualquiera de esos casos se encuentra en juego la pretensión punitiva del Estado en contradicción con derechos o libertades fundamentales de las personas. Por otro lado, el derecho a la comunicación previa y suficiente no se agota con los acusados, sino con los investigados de cualquier sanción, e incluso el derecho se activa desde la primera

citación realizada por el Estado, en fase preliminar de investigación, pero con posibilidad punitiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

Quincuagésimo Noveno.- Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado específicamente sobre este derecho, en caso “Tineo Cabrera” (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC):

b. § Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede parlamentaria

21. *No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el ínterin haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial.*
22. *En la siempre constante labor de optimización de los derechos fundamentales, la doctrina, la judicatura y el Código Procesal Constitucional han ampliado los efectos protectores del proceso constitucional de hábeas corpus. Este procede para amparar “el derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución” [artículo 25° inciso 19 del Código Procesal Constitucional]. Y no cabe duda de que “la observancia del trámite correspondiente” hace referencia, no a cualquier trámite, sino a aquel que tiene lugar con las garantías del debido proceso.*
23. *El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar. Impone asimismo al Congreso la obligación de legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios, especialmente para garantizar los derechos que le asisten a quienes son investigados y citados. Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos*

(acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión investigadora; o los delitos que se le imputan en el ejercicio de la función (antejuicio) o las infracciones constitucionales previamente tipificadas (juicio político), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa.

24. El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”.

25. El Tribunal Constitucional reitera su exhortación al Congreso de la República (STC N° 006-2003-AI/TC), para que este cumpla con establecer en su Reglamento “un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político” y para los que tienen lugar en las comisiones investigadoras, ya que resulta necesario fijar plazos de actuación, principios procesales, criterios para la ponderación de pruebas, requisitos para el levantamiento del secreto bancario, de las comunicaciones y de los documentos privados, medios de impugnación, tachas, recusaciones, impedimentos, etc.

Esta doctrina del Tribunal Constitucional es reiterada, conforme puede apreciarse de la anterior sentencia de 22 de junio de 2011 (Exp. N° 02098-2010-PA/TC, 14° fundamento jurídico¹⁵), en la que también se concluye que el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación se expande hacia ámbitos diferentes al del proceso penal.

En este contexto, resulta obvio que la comunicación detallada al imputado significa que debe informársele de los hechos investigados de la forma más detallada posible, esto es, que resulte **suficiente y adecuada** para efecto que la parte sometida al proceso pueda atender eficazmente a su defensa, y ello rige desde la primera citación que realiza una autoridad estatal, por tanto, se aplica a los investigados en las comisiones parlamentarias, como sucede con el demandante García Pérez. **En buena cuenta, un proceso no es justo cuando una autoridad estatal realiza una investigación secreta o inquisitorial, es decir, no se comunica adecuadamente los hechos y la infracción que se atribuye a la persona imputada.**

Sexagésimo.- El derecho a la información suficiente es una garantía-medio para asegurar el derecho de defensa, que es una garantía-finalidad. Por tanto, si se omite o es insuficiente lo primero, entonces se viola lo segundo¹⁶. Además, el derecho a la

¹⁵ 14. En el sentido expuesto queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.

¹⁶ Así, el considerando 24 de la STC 000156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera: “El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación,

información suficiente está relacionado con el avance del procedimiento; por tanto, el investigado deberá ser comunicado de modo distinto al que ya es acusado, pues la posición de mayor gravamen en este último caso, exige en forma simétrica que los órganos estatales proporcionen más información frente a una situación de grave riesgo para los derechos de la persona, que podría sufrir una inminente privación de su libertad, inclusive¹⁷.

En buena cuenta, el derecho de previa información solo se entenderá cumplido cuando el órgano de poder comunique al ciudadano una cantidad de hechos y especificaciones que le permitan ejercer con eficacia su defensa, y dentro de los alcances del estadio del proceso. Por el contrario, una información insuficiente es la que no permite al imputado preparar una defensa adecuada frente a cargos genéricos, indeterminados, amplísimos o simples “líneas de investigación”, sin precisiones.

Sexagésimo Primero.- En el caso concreto, la Comisión Investigación Multipartidaria de la gestión presidencial del periodo 2006-2011 nació por acuerdo del Pleno del 14 de septiembre de 2011 –reproducido en el considerando quincuagésimo primero- bajo términos muy amplios de presuntas irregularidades o actos de corrupción en determinadas entidades públicas (SEDAPAL, OSCE, etc.), en políticas públicas (indultos, Agua para Todos, etc.) o algunos pocos casos específicos (BTR, Petroaudios).

En este primer momento, dicha generalidad no afecta derecho alguno, pues se trata de las líneas de investigación que deberá desarrollar la comisión parlamentaria, para lo cual, un trabajo serio exige que, en primer lugar, se acopie información, denuncias, testimonios, cruce de datos, entre otros, con el fin de cerrar el círculo que permita individualizar actos concretos presuntamente irregulares, responsabilidades personales y configuración típica de ilícitos; y luego de ese nivel primario, recién en segundo lugar, se pasa a formular imputaciones específicas, y las personas –antes meramente testigos o indagados- **pasan a convertirse en investigados de actos concretos.**

En el primer nivel de investigación –en puridad, de indagación-, la generalidad o amplitud es perfectamente legítima pues el órgano estatal se encuentra en fase de acopiar pruebas para conocer hechos, y propiamente no existe imputados, ni derechos que puedan afectarse; por el contrario, en el segundo nivel de investigación, cuando una persona tiene ya la condición jurídica de “investigado”, aunque sea en una etapa precedente a la acusación formal, entonces el derecho a la información previa y suficiente de la imputación exige que la persona tome conocimiento de algunos datos

pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”

¹⁷ Así, el considerando 18 de la STC 000156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera: “A decir de la Corte Interamericana, este derecho “rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto”. Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es “necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”. Evidentemente, el “contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

mínimos que eviten un procedimiento desequilibrado, inquisitorial y sin igualdad. Esos datos que permiten organizar una defensa adecuada son específicamente dos: i) el hecho imputado (mundo fáctico) y, ii) el presunto ilícito imputado (mundo jurídico), pues solo cuando se tiene esta información, cabe formular una contradicción eficaz y bajo el principio de igualdad de armas. Por el contrario, **nadie puede defenderse si no conoce en forma, por lo menos preliminar, cuál es la infracción que presuntamente habría cometido y los hechos que la sustentan.**

Sexagésimo Segundo.- El Tribunal Constitucional Peruano, inspirándose en la doctrina de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, señala que el derecho de información previa se cumple si: *“Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos”* (STC N° 00156-2012-PHC/TC, caso Tineo Cabrera).

Nótese que la Corte Interamericana habla de “la caracterización legal que se da a los hechos”, esto es, no basta mencionar sucesos de la vida que se supongan irregulares, sino, que es necesario subsumirlos en ilícitos (caracterización legal), lo cual, recién en ese momento, permite habilitar una defensa en condiciones reales de contradicción (igualitaria) frente al órgano estatal investigador –que si está en fase de investigación propiamente dicha, entonces, ya tiene en mente un ilícito, pero que al no mencionarlo coloca en indefensión al investigado-. Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder.

Sexagésimo Tercero.- El Procurador del Congreso de la República sustenta su alegato de defensa, señalando que la información previa y suficiente se cumple con *“la obligación de comunicar a los ciudadanos las razones por las cuales se ha dispuesto su comparecencia, quedando de esta manera habilitados para que puedan ejercer su derecho de defensa”* (escrito de contestación, fojas 586), pero con ello olvida el problema de fondo, consistente en determinar qué alcances y concreciones debe tener esa información previa.

El mismo Procurador ha alegado en el informe oral del 20 de diciembre de 2013 ante este Colegiado, que la sentencia del juez a quo es “subjetiva”, pues no indica el parámetro para entender que una citación tiene información adecuada y suficiente, sin embargo, **tal cuestionamiento es infundado**, pues la jurisprudencia internacional de los derechos humanos ha fijado que el investigado necesita conocer los hechos específicos que sustentan la imputación y la infracción en los que se subsume, conforme se ha explicado en los dos considerandos precedentes. Por tanto, el parámetro que se exige para respetar el debido proceso, reiteramos, es el hecho imputado y el ilícito imputado.

Sexagésimo Cuarto.- En el caso de autos, nótese que las líneas de investigación de la llamada “Megacomisión”, según el acuerdo del Pleno del Congreso de 14 de septiembre de 2011- véase considerando quincuagésimo primero- es prácticamente repetido o

resumido, con pocas variantes, en la citación dirigida al actor, en la cual este ya tiene la condición jurídica de investigado, con fecha 08 de marzo de 2013 –véase considerando quincuagésimo sexto-, lo que implica la obvia vulneración del derecho invocado.

En efecto, cuando el Pleno vota y aprueba la moción de investigación lo hace en base a hechos genéricos, sin precisiones, por conocimiento externo de procesos judiciales o por noticias periodísticas, sin que en ese momento, tan incipiente, pudiese atribuir imputación alguna; sin embargo, cuando el actor ya pasa a la condición de “investigado” (citación de 08 de marzo de 2013) –y no indagado, testigo o citado para acopio de datos-, **luego de casi dieciocho meses de instalada la Comisión**, resulta que la información de los hechos y de los cargos sufre la misma amplitud, rayana en la indeterminación.

Nótese lo siguiente: cuando se inicia la investigación, en un primer momento, la comisión parlamentaria tenía que empezar la indagación sobre hechos generales, sin que en ese momento pudiese efectuar imputación alguna; sin embargo, cuando ya considera que una persona es investigado, por tanto, se encuentra en un segundo momento del proceso, en el que debe formular imputaciones fácticas y jurídicas, sin embargo, la comisión se limita a reiterar los mismos hechos generales, con muy pocas especificaciones adicionales, con los cuales se comenzó la investigación, lo que implica que no se satisface el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, con lo cual se viola el debido proceso.

Sexagésimo Quinto.- Por lo demás, la citación del 08 de marzo de 2013 tiene otro vicio que la invalida: no establece la “caracterización legal de los hechos” (ilícitos imputados), conforme lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, que constituye criterio vinculante para el Estado Peruano, como signatario del Pacto de San José, concordante con la Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993. **Es decir, el demandante García Pérez es “investigado”, según la comisión parlamentaria, pero esta no dice sobre qué ilícito se le investiga.** Esa forma de investigación –secreta, sin igualdad, genérica, abusiva- hace tiempo está desterrada, o debiera estarlo, en los Estados en los que rigen los derechos humanos.

Sexagésimo Sexto.- Por tanto, el derecho a la información previa y detallada no puede cumplirse con la reiteración –en la práctica- de la moción de investigación, que si bien en su momento estuvo llena de hechos generales que pueden servir como punto de partida de la indagación, sin embargo, no son suficientes para generar una adecuada información de la imputación a una persona que ya está investigada y, por ende, sometida a un proceso en su contra. Imaginemos lo absurdo que sería iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra un administrado con un cargo como el siguiente: “por presuntas irregularidades en su negocio” (¿cuáles? ¿en la licencia de funcionamiento, en la de construcción, en la de anuncios, en defensa civil, en la molestia a los vecinos por ruidos molestos, en la contaminación, o en qué?), o de un asociado en un procedimiento destinado a expulsarlo de una asociación privada: “por haber faltado a sus deberes con la asociación” (¿cuáles?), y ni qué decir de un proceso penal en el cual se impute a una persona “delitos contra determinada entidad pública” (¿de qué carácter o naturaleza?).

Cualquier imputación excesivamente abierta es inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, pues no se proporciona información detallada sobre hechos concretos y supuestos ilícitos tipificados que permitan una defensa eficaz; y este vicio se presenta cuando la citación de 08 de marzo de 2013 dice: “presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a usted” (sic), “presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas”, “presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua para Todos”, entre otros (...)” (fojas 4). Sobre este último punto, habría que impugnar hasta la equívoca redacción del texto, pues obviamente el Presidente de la República tuvo “participación, intervención, aquiescencia” en la emisión de normas de su competencia; y además habría que preguntarse sobre el significado de la frase “omisión intencional” en la aprobación de normas, pues si se omitió la aprobación entonces nunca se dictaron, y si ello fue así, entonces no hay materia de investigación; en todo caso, queda en evidencia que la citación no solo incumple los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene el defecto bastante más obvio de ser ininteligible.

Sexagésimo Séptimo.- Por lo demás, la infracción al debido proceso queda ratificada cuando el Presidente de la Comisión señala textualmente: *“Es más que obvio (sic) que, ante la amplitud del mandato, el primer y principal investigado sea quien lideró la gestión del gobierno sujeta a indagación: el presidente de la república. (...), en todo esquema de metodología de la investigación, era necesario recabar su testimonio e indagar acerca de su conocimiento sobre los temas objeto de las mociones aprobadas por el Pleno del Congreso”* (Oficio N° 603-2013, de 24 de mayo de 2013, dirigido al Defensor del Pueblo, fojas 404), con lo cual se reconoce que a pesar de “la amplitud del mandato” (del Pleno), el actor ya era “investigado” según la citación del 08 de marzo de 2013, aun cuando no se habían delineado los hechos ni las infracciones.

Es más, la respuesta de la Comisión (“amplitud” de los hechos) se contradice con la contestación del Procurador del Congreso que dice “se le señaló los cargos debidamente detallados” (escrito de contestación, fojas 576). Entonces, ¿o fue “amplio y/o genérico” o “detallado y/o específico”?, y, en todo caso, ¿cuáles fueron los “cargos”?, esto es, las infracciones supuestamente cometidas. En todo caso, queda en evidencia que el Congreso discrepa en su propia defensa, pero lo más grave es la ausencia de conocimientos elementales de términos jurídicos, pues el “cargo” –que según el Procurador se ha comunicado en forma detallada- es la imputación específica por la presunta comisión de una determinada infracción, pero en la citación del 08 de marzo de 2013 no se señala infracción o ilícito alguno, por lo que en esta no se señaló cargo alguno, y si estos no existen, menos aún podrían haber sido “detallados”.

Sexagésimo Octavo.- Por otro lado, la llamada Megacomisión ha defendido la citación genérica del 08 de marzo de 2013 en los siguientes términos: *“el recurrente y su defensa legal se encuentran en una confusión: el señor García Pérez no está siendo acusado por la Comisión de un delito o una falta, por lo cual no se le imputó autoría o participación en hecho punible alguno cuando fue citado. Ser investigado no significa*

ser citado, cabe remarcar” (Oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo, con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404).

La distinción entre “investigado” y “acusado” es válida, **pero no lo es que el investigado pueda ser imputado de “presuntas irregularidades” abstractas y generales.** El investigado, por propia definición, es una persona que se encuentra sometido a proceso en el que se está verificando la ocurrencia de un hecho (ilícito) que es, precisamente, materia de la investigación. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, interpretando el art. 8.2.b) de la Convención Americana, ha señalado que el derecho de información previa y detallada se aplica desde antes de la acusación, lo que también ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Tineo Cabrera, Exp. N° 00156-2012-PHC/TC:

18. A decir de la Corte Interamericana, este derecho “rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto”. Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es “necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”. Evidentemente, el “contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

Y es que la transición entre “investigado” y “acusado” –y en ocasiones incluso “condenado”– puede producirse de un momento a otro. Por ello, la Corte Interamericana ha subrayado que no “puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que (...) se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información [expresa, clara, integral y suficientemente detallada] de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa”.

19. Ahora bien, el hecho de que el inculpado pudiese conocer por los medios de comunicación respecto del tema de la investigación, ello no le exime al Estado de su obligación de informarle previa y detalladamente el contenido de la acusación. Tomando en cuenta dicha circunstancia, la Corte Interamericana ha enfatizado que “[e]l investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

Por su parte, la Comisión aduce que el investigado pudo conocer el tenor de los hechos imputados a través de la moción que fue aprobada en el Pleno, pues tal documento es susceptible de conocimiento público a través del portal web del Congreso (argumento vertido en el Oficio N° 603-2013, de 24 de mayo de 2013, del Presidente de la Comisión dirigido al Defensor del Pueblo, fojas 403 vuelta). Sobre el particular, debe

indicarse que la demandada parece no darse cuenta que, sea la citación del 08 de marzo de 2013, o sea la moción de orden del día, en cualquiera de los dos casos, el problema es el mismo, pues la imputación conlleva una excesiva generalidad y amplitud que impide conocer qué se investiga (hechos e infracciones concretas). Por lo demás, la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC) ha señalado que el derecho de información previa y suficiente se satisface mediante una citación formal, y no con deducciones o medios indirectos¹⁸, como ocurre con la moción.

Sexagésimo Noveno.- La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el Oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo, con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras, como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación¹⁹; **pero ese no es el caso peruano.**

Por lo demás, nadie ha sostenido que el informe vincule por sí solo, **pero tampoco puede negarse que, en realidad, se trata del punto de partida de un procedimiento que tiene la virtualidad de culminar con la inhabilitación política para el ejercicio**

¹⁸ “19. Ahora bien, el hecho de que el inculcado pudiese conocer por los medios de comunicación respecto del tema de la investigación, ello no le exime al Estado de su obligación de informarle previa y detalladamente el contenido de la acusación. Tomando en cuenta dicha circunstancia, la Corte Interamericana ha enfatizado que “[e]l investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa”.

¹⁹ Así, por ejemplo, “una vez que la comisión investigadora ha cumplido su labor, si detectó alguna omisión o conducta contraria a derecho cometida por un miembro del gabinete, de la cual derive responsabilidad, debe dar a conocer los resultados al pleno del parlamento, con el fin de que este evalúe los hechos y proponga soluciones viables de acuerdo con el resultado de la investigación; lo anterior no significa que vaya a existir algún procedimiento para enjuiciar a un servidor público, pues esta tarea corresponde al Poder Judicial. La función del parlamento es legislar y deliberar, y los tribunales jurisdiccionales tienen la de impartir justicia”: BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*, Op. Cit., p. 275.

de la función pública²⁰, lo que es una sanción prácticamente de contenido penal, aunque dictada por órgano político, pues con ello se pierde las libertades de una persona en orden a su participación política en la conducción del Estado, lo que es de la máxima gravedad y se presta al revanchismo político (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala).

Nuevamente el Tribunal Constitucional, en la paradigmática sentencia del caso Tineo Cabrera, Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, destaca con claridad que la comisión investigadora es la primera fase del proceso acusador:

b. § Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede parlamentaria

21. No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interin haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial.

Septuagésimo.- En suma, la citación del 08 de marzo de 2013, en la que el Señor García Pérez tiene la condición de “investigado”, no cumplió con brindar información suficiente y adecuada sobre los hechos e ilícitos imputados, pues en la práctica se limitó a repetir la moción que aprobó la creación de la comisión, con pocas precisiones adicionales, por lo que se impidió el ejercicio del derecho de defensa del demandante, pues ni siquiera se indicó la “caracterización legal de hechos” (ilícitos tipificados), en contravención del art. 139 de la Constitución y del art. 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra las garantías del debido proceso, específicamente el derecho de comunicación detallada de los hechos imputados, en concordancia con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal motivo, la demanda es fundada en cuanto

²⁰ Es tan cierto que la comisión investigadora es la primera fase del procedimiento de juicio político que la propia moción, aprobada por el Pleno, que conforma la Comisión Investigadora Parlamentaria de la gestión de Alan Gabriel García Pérez, que su objeto, entre otros, es “individualizar las responsabilidades políticas” (artículo 2°-c, fojas 448).

a la vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, por tanto, la sentencia apelada se confirma en este extremo.

Septuagésimo Primero.- En buena cuenta, el control parlamentario a través de comisiones de investigación que conlleven juicios por infracción constitucional, tienen carácter político –por el órgano que decide-, pero deben ser jurídicos por la decisión que se adopte, pues se impone fundarlos en los hechos y el derecho. **No hay juicio político con decisión política, sino juicio político con decisión jurídica.** Por tanto, ni siquiera el Parlamento puede apartarse del Derecho para investigar o sancionar, pues el Estado tiene como deber fundamental “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (art. 44 Constitución), lo que incluye el debido proceso y la adopción de decisiones objetivas basadas en el ordenamiento jurídico²¹, y no en subjetividades, voluntarismos o apasionamientos.

Vulneración del derecho de defensa

Septuagésimo Segundo.- El demandante cuestiona la actuación de la Comisión investigadora en cuanto afecta su derecho de defensa, pues: *“el no conocer de manera clara y precisa los hechos por los cuales se me citó y siendo que las sesión se desarrolló en el marco de dichas generalidades e imprecisiones desarrolladas precedentemente y considerando además que la Comisión equivocada e inconstitucionalmente ha señalado la reserva del acervo documentario y de sus actuados ello ha significado la lesión de mis derechos constitucionales antes precisados”*; *“mediante el Oficio N° 578-2013-CIMGACPR/CR del 03 de mayo de 2013, la Presidencia de la megacomisión implícitamente reconoce las generalidades e imprecisiones de la citación y, por tanto, estimamos, de la sesión llevada adelante el 03 de abril de 2013, por lo que recurre al Acuerdo del Pleno del Congreso para la conformación de la Comisión”*; *“en el marco de las generalidades e imprecisiones en las que ha actuado la Comisión señalo lo siguiente: Durante la sesión del 03 de abril de 2013, ante una pregunta del congresista Tejada que llevaba implícito el hecho de la existencia de 400 conmutaciones de pena, solicitamos que nos precisara cual era el fundamento para la afirmación que contenía la interrogante. El referido congresista sostuvo que lo hacía sobre la base del informe del Ministerio de Justicia. Mediante carta de fecha 08 de abril de 2013, por intermedio de mi abogado solicitamos dicho informe. Recién el 03 de mayo de 2013, la presidencia de la Comisión mediante Oficio N° 579-2013-CIMGAGP/CR de esa fecha, respecto a la solicitud de informe, nos ha hecho llegar el “informe” del Ministerio de Justicia que no es más que una relación de*

²¹ “El principio de legalidad, manifestación más arraigada y principal del Estado de Derecho, surgió de la confluencia de dos postulados liberales creados durante los siglos XVIII y XIX. En primer lugar, era urgente la expulsión de la arbitrariedad de los modelos políticos post-revolucionarios, y esto, solo podía lograrse desde el señorio de la Lex que desterrase la nuda voluntad de un solo hombre. Se buscó entonces que el sistema de gobierno basado en las decisiones subjetivas del Príncipe absolutista y de sus agentes sea cambiado por un régimen general, objetivo, igualitario y previsible. Adicionalmente, se trasladó el centro de gravedad de la soberanía hacia el Pueblo y sus representantes democráticamente elegidos, modificación sustancial que supuso la implantación de la vinculación obligatoria de todos los representados al producto normativo creado por estos mandatarios del soberano: la Ley”: VIGNOLO CUEVA, Orlando. “La cláusula del Estado de Derecho, el principio de Legalidad y la administración pública: postulados básicos y transformaciones”. En *Revista de Derecho*, Universidad de Piura, Volumen 10, Piura 2009, p. 99.

nombres y apellidos de personas, delito y número de resoluciones pero que en ningún momento advierten de irregularidades o análisis de los mismos, además de ser una lista sin llevar firma ni sello de funcionario alguno y sin precisar de qué falta o delito se me investiga, respecto a cada uno de ellos” (escrito de demanda, fojas 184 y 185).

Por su parte, el Procurador del Congreso de la República rebate las anteriores afirmaciones en los siguientes términos: “consta del citado oficio (N° 578) que el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria le señaló al demandante que en el procedimiento de investigación parlamentario se aplica únicamente lo dispuesto por el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Congreso de la República, y que el Reglamento de la Comisión Investigadora es solo un instrumento de gestión que se ajusta al artículo 88 del Reglamento del Congreso”; “Debe señalarse además que el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria en el Oficio N° 578 de fecha 03 de mayo de 2013 le indicó al demandante que nuevamente puede acudir a prestar su testimonio ante la Comisión si lo solicita así como también puede hacer llegar por escrito más descargos”; y respecto al informe del Ministerio de Justicia sobre conmutaciones de pena a sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas, se indica que: “el Presidente de la Comisión Investigadora señaló de manera clara y precisa al abogado defensor del demandante que aún se encontraba en pleno estudio por el equipo de asesores las 461 conmutaciones de pena por TID con el fin de no caer en errores involuntarios” (escrito de contestación de demanda, fojas 580 a 581).

Septuagésimo Tercero.- En el caso de autos, ha quedado demostrado que la comisión parlamentaria citó a un investigado con generalidades tales como “presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a usted” (sic), “presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas”, “presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua para Todos”, entre otros (Carta de 08 de marzo de 2013, fojas 3 a 5), lo que evidentemente impide ejercer, preparar y organizar una defensa eficaz; por tanto, **en virtud a los fundamentos expuestos en los considerandos quincuagésimo quinto a septuagésimo primero**, además de la vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, por lógica consecuencia se ha afectado el derecho de defensa del demandante, pues sin lo primero no se puede preparar lo segundo en igualdad de condiciones (“En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa”: STC N° 00156-2012-PHC/TC, 19° fundamento jurídico, *in fine*)

Si bien la Comisión Investigadora considera que no está sometida a los requerimientos del debido proceso, por no ser un órgano acusador ni jurisdiccional (argumento expuesto en el Oficio N° 578-2013, del 03 de mayo de 2013, fojas 89 a 93), sin embargo, la STC N° 00156-2012-PHC/TC, caso Tineo Cabrera, reafirma que el Parlamento se encuentra obligado a respetar el derecho de información previa y detallada de los hechos imputados, incluso antes de la etapa de acusación formal²², lo

²² 21° fundamento jurídico: “Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interin haya podido siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones

que es concordante con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela²³.

Esta constatación sería suficiente estimar la demanda respecto a la vulneración del derecho de defensa, pero quedan cuestiones adicionales por analizar.

Septuagésimo Cuarto.- Por último, el Oficio N° 579-2013, del 03 de mayo de 2013 (fojas 95 a 98) constituye una vulneración más al debido proceso, pues en él se indica textualmente: *“Preciso que de acuerdo a la información recibida por el Ministerio de Justicia, se han procesado 461 conmutaciones por TID en su forma agravada, lo que viene siendo estudiado por el equipo de asesores, con el fin de no caer en errores involuntarios”*, sin embargo, no se entiende cómo para la sesión del 03 de abril de 2013, el actor tenía ya la condición de “investigado” (se supone con una imputación materia de la investigación), cuando un mes después (03 de mayo de 2013), el tema *“viene siendo estudiado por el equipo de asesores, con el fin de no caer en errores involuntarios”*, es decir, no había imputación alguna.

Septuagésimo Quinto.- Es decir, un asunto que se encuentra todavía en **estudio**, a confesión del Presidente de la Comisión (Oficio del 03 de mayo de 2013, fojas 95), no puede dar lugar a que una persona tenga, ya, de antemano, la condición de “investigado” o “imputado”, por cuanto queda en evidencia que no conocía los cargos precisos cuando fue citado por la Comisión mediante la carta del 08 de marzo de 2013 (fojas 3 a 5), y conforme ya se ha señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Barreto Leiva) y el Tribunal Constitucional Peruano (caso Tineo Cabrera) han reconocido que el derecho de defensa se respeta en toda fase del proceso sancionador, lo que incluye el ámbito de las comisiones parlamentarias de investigación. Así se ha pronunciado la STC N° 00156-2012-PHC/TC:

29. *En el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte Interamericana ha precisado que el “derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa (...) a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana”.*

30. *En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho a la defensa desde que se inicia la investigación en su contra y el hecho que la autoridad disponga o ejecute actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la*

la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial”.

²³ Fundamento 62º: *“El derecho de defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona”.*

persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

31. Por dicha razón, en la sentencia del Caso *Fermin Ramirez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana subrayó que “[l]a descripción material de la conducta imputada” recogida en la acusación constituye “la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”.

32. Como se ha sostenido en la STC 00090-2004-AA/TC, el derecho a la defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

En resumen, la demanda de amparo es fundada en cuanto a la vulneración del derecho de defensa, por tanto, se confirma la sentencia apelada, por los mismos y adicionales fundamentos.

¿El reglamento interno de la comisión parlamentaria puede regular los derechos procesales de los investigados?

Septuagésimo Sexto.- Además, el actor cuestiona que el procedimiento de investigación se regule, también, por un reglamento interno aprobado por la propia comisión, de carácter oculto, no publicado, ni menos comunicado en su integridad al demandante. No obstante ello, este reglamento (art. 21) constituye el sustento normativo que justifica el “carácter reservado” de casi todas las pruebas de la investigación, y que, además, esta circunstancia “se mantiene hasta la presentación del informe final al Pleno del Congreso”.

El Procurador del Congreso replica de la siguiente forma: “el reglamento de la Comisión investigadora es solo un instrumento de gestión interna que por su naturaleza y finalidad no requiere ser sujeto a publicidad, toda vez que lo consignado está contenido en el artículo 88 del (...) Reglamento del Congreso” (escrito de contestación, fojas 584); y asimismo señala: “asimismo en autos no obra documento alguno que pruebe que el demandante haya solicitado copia del Reglamento de la Comisión Investigadora Multipartidaria y que este le haya negado” (fojas 578).

Sobre este mismo tema, el Presidente de la llamada Megacomisión precisa: *“debe indicarse que lo señalado por el instrumento de gestión de la Comisión investigadora es perfectamente constitucional y legal, dado que es concordante e, incluso, se deriva (la reserva de las investigaciones) de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento del Congreso”*, no obstante se concluye afirmando: *“Ante la duda expresada por el señor García Pérez se precisa que la norma que rige la investigación sobre el periodo de gobierno 2006-2011 es el reglamento del Congreso de la República, y más específicamente su artículo 88”* (argumento expuesto en el Oficio N° 0603-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, remitido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo, fojas 400).

Septuagésimo Séptimo.- En el presente caso, está demostrado que el reglamento interno de la comisión no fue publicado, ni comunicado en su integridad al demandante, pues *“no resulta de obligatorio cumplimiento para las personas”*, en tanto es *“un instrumento de gestión interno”*, y que *“se trata únicamente de un formalismo propio de la práctica parlamentaria”* (argumento del Presidente de la Comisión vertido en el Oficio N° 0603-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, que fue remitido al Defensor del Pueblo, fojas 399), además, el Procurador del Congreso agrega que no consta que *“el demandante haya solicitado copia”* (escrito de contestación, fojas 578), lo cual demuestra que, como el demandante no solicitó copia de todo el reglamento, entonces no se le proporcionó; por tanto, no tomó conocimiento integral de su contenido.

Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente.

En primer lugar, si efectivamente se tratase de un instrumento de gestión o de pautas metodológicas, entonces no podría publicarse en el diario oficial, por no ser una norma jurídica, y ni siquiera debería informarse al investigado; sin embargo, **el citado reglamento no tiene esas características.**

Efectivamente, el llamado “reglamento interno” recorta un derecho fundamental de los investigados, en tanto impide conocer la prueba acopiada durante la investigación para efecto de lograr la dialéctica natural de todo proceso, con lo cual se recorta gravemente el derecho de defensa, pues la prohibición de acceder a la prueba es generalizada. Por tanto, es falso sostener que el reglamento “no resulta de obligatorio cumplimiento para las personas” cuando en la propia citación del 08 de marzo de 2013, con base en tal inexistente disposición normativa, se dice que “la prueba es reservada”, lo cual incide en los derechos de una persona ajena a la Comisión, en este caso el demandante.

En segundo lugar, el llamado “reglamento interno” no repite el art. 88 del Reglamento del Congreso –que sí tiene rango de norma legal, debidamente publicada-, sino que establece una regulación diferente y más gravosa en relación con las garantías del debido proceso. En efecto, el reglamento del Congreso –norma con rango de ley- se limita a indicar que **las sesiones son reservadas**, mientras que el reglamento interno, que supuestamente es instrumento de gestión –norma inexistente- señala que **las investigaciones en general son reservadas.**

En tercer lugar, el art. 21 del reglamento interno no solo oculta las pruebas, sino que lo extiende hasta “la presentación del informe final ante el Pleno del Congreso”, lo que

implica que los investigados no conocerían el material probatorio hasta el final del trámite, lo que obviamente anula el derecho de defensa y contradicción.

En cuarto lugar, el Procurador del Congreso ha señalado en la vista de la causa del 20 de diciembre de 2013, que la mención del reglamento interno como sustento normativo de la citación del 08 de marzo de 2013 es un “error material”, **lo que es falso**, pues el mismo Presidente de la Megacomisión intenta justificar su mención, señalando que la disposición interna se limita a reiterar el Reglamento del Congreso (fojas 400), por lo que es “perfectamente constitucional y legal”. Habría que preguntarse si un acto constitucional –según la presidencia de la comisión- puede ser al mismo tiempo un “error material” –según el procurador-.

En quinto lugar, el Presidente de la Comisión precisa que la norma que rige la investigación es realmente el Reglamento del Congreso, y no el reglamento interno (fojas 400 vuelta), sin embargo, el problema de afectación al derecho de defensa se mantiene, pues, según la interpretación particular del grupo investigador, respecto del Reglamento del Congreso, y basado en la “*ratio legis*”, las pruebas pueden mantenerse “ocultas”, con lo cual se trata de un procedimiento inquisitorial, sin igualdad, sin contradicción, sin dialéctica, por tanto, infringe gravemente los estándares –incluso mínimos- del debido proceso. No se comprende cómo la *ratio legis* sirve para destrozarse derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En sexto lugar, resulta insólito, por decir lo menos, que el Procurador niegue la vulneración constitucional señalando que la culpa la tiene el demandante pues debió “pedir una copia”. No sabíamos que las normas jurídicas en el Perú tienen validez, aunque se aprueben de forma oculta, pues en todos los casos los ciudadanos “deben pedir copias”. Y no se diga como argumento que el reglamento interno no es una pretendida norma, pues en realidad ha regulado, o intentado hacerlo, el derecho de los investigados en la Comisión, inclusive recortando el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la sanción impuesta en mérito de una norma no publicada (**ineficaz**), en consecuencia, la investigación, basada en ella, constituye una vulneración *per se*, automática, del debido proceso, por lo que las actuaciones del órgano investigador no pueden subsistir. Por lo demás, este es el criterio expuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de junio de 2011 (Exp. N° 02098-2010-PA/TC, 28° fundamento jurídico²⁴; y también, a mayor abundamiento, otras decisiones del Supremo Intérprete de la Constitución: STC N° 00017-2005-AI/TC, N° N° 2050-2002-AA/TC y N° 3901-2007-PA/TC), cuyo criterio es compartido por este tribunal.

Septuagésimo Octavo.- En conclusión, el reglamento interno no fue instrumento de gestión, sino una disposición normativa subrepticia, oculta, que pretendió recortar el

²⁴ 28. Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, *prima facie* implica una lesión del derecho al debido proceso”.

derecho de defensa hasta niveles extremos, pues toda prueba se consideró “reservada” y “hasta el momento de la votación en el Pleno”, lo que implica afectar derechos de terceros con una norma no publicada y que no repite el art. 88 del reglamento del Congreso, sino que contiene regulaciones específicas, diferentes al de una norma con rango de ley, y que resultan más gravosas para el ejercicio del debido proceso. En consecuencia, **ese reglamento es inaplicable al demandante**; y, siendo así, las pruebas de la investigación serán de libre acceso al demandante, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el debido proceso en sede parlamentaria contiene el derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria, lo cual supone participar en el recojo, contrastación e impugnación de la prueba contraria. Así se expresa la STC N° 00156-2012-PHC/TC, caso Tineo Cabrera:

32. *Como se ha sostenido en la STC 00090-2004-AA/TC, el derecho a la defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.*

*Este derecho se ejerce a través de otros derechos, tales como el derecho a ejercer su autodefensa material; el derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria; **el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**; el derecho a guardar silencio o abstenerse de declarar; el derecho a no autoincriminarse; el derecho a la defensa técnica, el derecho a traductor o intérprete, el derecho a ser oído, entre otros.*

Septuagésimo Noveno.- Por tanto, un **reglamento interno ineficaz** que mantiene en “reserva” las pruebas de la imputación, simplemente imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, conforme lo señala, entre otras, la STC N° 02098-2010-PA/TC, 17° fundamento jurídico²⁵.

En tal sentido, se confirma la sentencia en cuanto se ha producido afectación al derecho de defensa.

²⁵ “17. Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”.

¿Una Comisión parlamentaria puede mostrarse renuente a las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso?

Octogésimo.- La citación del 08 de marzo de 2013, dirigida por el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria al demandante García Pérez, contiene la **indicación expresa de que no se van a cumplir los parámetros del debido proceso establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional para el caso Tineo Cabrera** (fojas 4), y, posteriormente, el Presidente de la Comisión formula el siguiente comentario sobre dicha sentencia en el Oficio N° 0603-2013, dirigido al Defensor del Pueblo: "No se hará mayor referencia a las múltiples falencias jurídicas e imprecisiones de la citada sentencia del intérprete de la Constitución, pues la respuesta al oficio gentilmente cursado por la Defensoría del Pueblo no es el espacio idóneo para hacerlo. Dicha tarea tampoco corresponde a la Comisión investigadora, sino al Pleno del Congreso, a partir de la opinión de la Comisión ordinaria de Constitución y Reglamento" (fojas 404 vuelta).

Octogésimo Primero.- La pregunta es si una comisión parlamentaria puede entrar en rebeldía frente al Supremo Intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, y la respuesta obvia es negativa.

Por tanto, aun cuando la sentencia del caso Tineo Cabrera no sea precedente vinculante, sin embargo, la doctrina jurisprudencial emanada de dicha decisión sirve de criterio interpretativo para los jueces, y de esa forma, al resto de ciudadanos y entidades (art. VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional), por lo cual, en vía del presente amparo, y utilizando tal doctrina, se concluye que el demandante ha sufrido la afectación al debido proceso, *per se*, en forma automática, pues no es admisible que una comisión parlamentaria se enfrente con el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sostenido en múltiples casos que la doctrina jurisprudencial debe imponerse, también, bajo la perspectiva de coherencia y seguridad del sistema jurídico, aun cuando las sentencias no sean precedentes²⁶.

Por lo demás, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, y obviamente con la jurisprudencia de las Cortes internacionales que establecen los criterios referentes a las disposiciones de dichos tratados; por tanto, si el Estado está vinculado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos –y las interpretaciones de la Corte-²⁷,

²⁶ Puede citarse las sentencias recaídas en los expedientes N° 1333-2006-PA/TC, 11° fundamento jurídico; N° 3741-2004-AA/TC, 49° fundamento jurídico y N° 4119-2005-PA/TC, 37° fundamento jurídico. Esta último dice: "Las interpretaciones del Tribunal valen acá ya sea como doctrina jurisprudencial o, llegado el caso y cuando así lo configure el propio Tribunal, también como precedente vinculante para todos los poderes públicos".

²⁷ Debe recordarse que no solo los tratados vinculan, sino también la jurisprudencia supranacional, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004-AA/TC, 44° fundamento jurídico: "Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe solo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber

entonces también ocurre lo propio uno de sus órganos, como es el caso de las comisiones parlamentarias.

En consecuencia, si la comisión de investigación no puede sustraerse a los criterios emanados del tribunal constitucional o de los tribunales internacionales de derechos humanos, entonces su actuación es irregular cuando expresamente se negó a cumplir los parámetros de la STC N° 00156-2012-PHC/TC, como así lo reconoce en la citación dirigida al demandante García Pérez, con fecha 08 de marzo de 2013 (fojas 5).

En todo caso, aquí nuevamente se nota que la entidad demandada no se pone de acuerdo consigo mismo en cuanto a su defensa jurídica, pues mientras el Presidente de la Comisión niega que la sentencia del Tribunal Constitucional (caso Tineo Cabrera) sea aplicable a un órgano que “no acusa” y, además, indica que la decisión del intérprete de la Constitución presenta graves “falencias” (fojas 5 y 404 vuelta); sin embargo, el Procurador, en el escrito de contestación, dice todo lo contrario: “la carta de fecha 08 de marzo de 2013 (...) cumple con todos los requisitos que exige el Tribunal Constitucional” (fojas 588). ¿En qué quedamos? ¿Se cumplen o no los criterios del Tribunal? En todo caso, la realidad manifiesta es que los representantes de la demandada ni siquiera lo saben.

Por tal motivo, se confirma la sentencia apelada, en este extremo, en cuanto se ha producido la afectación del derecho de defensa.

Vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables

Octogésimo Segundo.- El actor alega la violación del derecho al “juez imparcial” pues señala que el Congresista Tejada y los miembros de su partido “no actúan bajo criterios objetivos y razonables”, pues habrían filtrado información, sin perjuicio de realizar, según manifiesta el señor García Pérez, constantes adelantos de opinión (escrito de demanda, fojas 190 a 191).

El Procurador del Congreso niega tales afirmaciones, pues, “en autos no obra medio probatorio que acredite que los integrantes de la Comisión Investigadora Multipartidaria presidida por el Congresista Sergio Fernando Tejada Galindo hayan actuado o estén actuando en forma parcializada en contra del accionante con el objeto de perjudicarlo; debe precisarse que el supuesto Informe Preliminar respecto de los indultos y conmutaciones de pena, que presenta como medio de prueba (...) es un documento apócrifo” (escrito de contestación de la demanda, fojas 594).

Octogésimo Tercero.- El derecho al juez o autoridad imparcial es de carácter fundamental para las actividades investigadoras, acusadoras o jurisdiccionales, pues lo contrario significaría que la dialéctica del proceso queda convertido en una farsa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha recordado que la imparcialidad también debe encontrarse presente en sede parlamentaria (STC N° 00156-2012-

expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional)”.

PHC/TC), pues si bien el órgano de decisión tiene carácter político, sin embargo, su decisión se funda en criterios jurídicos. La aludida sentencia dice lo siguiente:

b. § Derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables en sede parlamentaria

54. *Pueda que parezca extraño exigir en sede del Parlamento, órgano político por excelencia, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial. Pero no lo es. Muy por el contrario, el Congreso deberá tener el mayor de los cuidados a la hora de legislar los procedimientos de infracción constitucional y de inhabilitación, ya sea por la comisión de delitos o por infracciones a la Constitución. Importa en este aspecto una estricta regulación de las recusaciones, formulación de tachas y una detallada lista de las causales de impedimento de los que integran las respectivas comisiones.*

55. *Subyace en la propia Constitución el derecho a ser juzgado en sede política por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables cuando el artículo 100° de la Ley Fundamental exige que la suspensión o inhabilitación del funcionario se vota sin la participación de la Comisión Permanente, toda vez que ésta ha sido la que ha acusado, no pudiendo en consecuencia actuar como juez y parte o, en el mejor de los casos, como juez y fiscal al mismo tiempo.*

Este derecho también se encuentra previsto en el procedimiento de acusación constitucional. En tal sentido, el inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República dispone que:

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación (subrayado nuestro).

Octogésimo Cuarto.- En el caso concreto, el actor alega que el Congresista Tejada y los miembros de su partido político se han parcializado en su contra; y al margen que los medios probatorios ofrecidos (fundamentalmente, acceso a páginas web) puedan ser cuestionados respecto a la certeza que producen en el juzgador, sin embargo, este Colegiado no considera necesario ingresar al análisis de dicha prueba, pues el tema de fondo es que la controversia sobre la imparcialidad de un órgano de decisión, jurisdiccional o no, debe hacerse valer, en primer lugar, ante el mismo órgano, y en caso

de negativa o rechazo, en segundo término, el asunto debería cuestionarse ante el Pleno; es decir, el mismo órgano (Congreso) es el que decide y resuelve sobre la imparcialidad o no de sus comisiones y miembros integrantes; por tanto, **el tema de la imparcialidad no puede juzgarse ex ante de la resolución final, sino ex post, cuando haya concluido el procedimiento respectivo**, y una vez ocurrido ello, incluso, cabe el control judicial, vía amparo, al que se encuentra sujeto toda “autoridad” (art. 200 Constitución).

La interpretación contraria, asumida por el demandante García Pérez, implicaría que un tribunal de justicia deba apartar a un congresista de la Comisión antes que concluya su función, lo que es inadmisibles, pues el Pleno del Congreso tiene la potestad soberana de formar comisiones investigadoras sobre asuntos de interés público y elegir sus miembros. **Un juez no puede intervenir en esas materias, por virtud del principio de separación de poderes**, pero sí puede controlar el debido proceso, solo para anular actuaciones ilegítimas, por virtud del mandato emanado del art. 138 de la Constitución, sin que pueda ingresar a decidir quién es investigado, qué se investiga, quién son los investigadores ni qué se decide o resuelve.

El presente criterio, por lo demás, se encuentra avalado por el art. 93 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General²⁸, en cuanto esta norma señala que la tacha de parcialidad, si no la acoge el órgano, es materia que deberá revisar el órgano superior, de forma posterior (*ex post*), es decir, luego de emitida la decisión por el funcionario cuestionado.

No obstante, es menester señalar que la parte resolutive de la sentencia apelada omite la decisión sobre la pretensión de afectación al debido proceso respecto del derecho a ser juzgado por autoridad independiente, sin embargo, se emitió un claro y expreso pronunciamiento en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo séptimo, por tanto, de conformidad con el art. 370 del Código Procesal Civil, concordante con el art. IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional, y **en vía de integración**, se entiende que la sentencia del a quo resolvió tal extremo, declarándolo infundado (vigésimo séptimo considerando: “*luego de lo expuesto, y de la revisión de autos, no se advierte de forma manifiesta una falta de imparcial (sic) de la megacomisión en conjunto*”).

Ahora bien, una vez determinado el pronunciamiento de la sentencia apelada, debe indicarse que este Colegiado confirma dicho fallo -en mérito de los considerandos octogésimo segundo hasta el presente-, en el sentido que es infundada la demanda en el extremo que aduce violación del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables (léase “imparcialidad”), pero por distintos fundamentos.

Octogésimo Quinto.- Por tal motivo, carecen de objeto los cuestionamientos del Procurador del Congreso -formuladas en el recurso de apelación (fojas) y en la vista de la causa del 20 de septiembre de 2013-, sobre las pruebas invocadas en la sentencia o visualizadas en la vista de la causa -y no ofrecidas ni admitidas-, pues todos esos

²⁸ **Art. 93: Impugnación de la decisión.**- *La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.*

medios probatorios son superfluos, y no merecen valoración alguna para emitir la presente decisión, en este extremo, en tanto ha quedado establecido que la concreta y específica tacha de parcialidad solo puede evaluarse luego de la culminación del proceso parlamentario, y no antes.

Por lo mismo, también carece de objeto el pedido del demandante –a través de su abogado- para tomar en cuenta nuevas pruebas sobre la supuesta falta de imparcialidad de algunos miembros de la Comisión Investigadora Multipartidaria (escrito de 17 de septiembre de 2013, fojas 768 a 770).

Sobre otros argumentos expuestos por la parte demandante

Octogésimo Sexto.- El actor alega que el caso llamado BTR no puede ser materia de investigación por la Comisión, en tanto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al confirmar la condena de los procesados, corrigió el extremo de la sentencia que ordenó remitir copias a la Fiscalía para la investigación de diversos altos funcionarios, por lo cual ya no podría investigarse tal extremo, pues ello violaría el *principio non bis in idem*, esto es, no podría repetirse una segunda indagación sobre un mismo hecho (escrito de demanda, fojas 179).

Este alegato es erróneo, pues el citado principio, inspirado en razones de seguridad jurídica, prohíbe juzgar dos veces a una persona por un hecho idéntico del cual ya fue absuelto con anterioridad; sin embargo, en el presente caso, **el demandante nunca ha sido investigado, procesado o juzgado** por el tema llamado BTR y/o petroaudios, por tanto, la Comisión parlamentaria puede realizar las indagaciones necesarias para el esclarecimiento de tales hechos, pues no existe cosa juzgada –no hubo proceso ni juicio- contra el señor García Pérez.

Debe recordarse que el pronunciamiento de la Corte Suprema señala que no cabe ampliar la investigación, según los recaudos del expediente que conoció, **pero ello no impide el inicio de una indagación** con nuevos elementos –no se trata de un “reinicio”, porque nunca lo hubo-, pues el citado pronunciamiento, por los fundamentos expuestos, no es cosa juzgada.

Por tanto, la Megacomisión puede investigar los hechos denominados BTR y Petroaudios, si bien con respeto al debido proceso.

Octogésimo Séptimo.- El actor también señala que con fecha 09 de mayo de 2013 se aprobó una ampliación de las labores de la Comisión, lo que implicaría casi dos años de investigación, que supera, según dice, el plazo razonable universalmente reconocido (escrito de demanda, fojas 195).

Este alegato no puede aceptarse, pues el demandante solo impugna la actuación de la Comisión a partir del 08 de marzo de 2013, en el que recién aparece con la calidad de “investigado” –según los documentos que obran en el expediente-, por lo que la ampliación acordada el 09 de mayo de 2013 –dos meses después-, no puede significar exceso de plazo.

No obstante, en caso de producirse un plazo exagerado de investigación, o sucesivas prórrogas inmotivadas, cabe que el hipotético afectado recurra, en su momento, al amparo para hacer efectivo el derecho al plazo razonable, conforme lo señala la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (caso Tineo Cabrera, Exp. N° 0156-2013-PHC/TC)²⁹.

Sobre otros argumentos expuestos por la parte demandada

Octogésimo Octavo.- El recurso de apelación del Procurador del Congreso (fojas 837 a 855) señala los siguientes agravios:

- a) El juez no distingue que el control parlamentario es político y constituye expresión del Poder Legislativo.
- b) En el Parlamento existen diferentes tipos de comisiones, como las ordinarias, de investigación y especiales.
- c) No se valora la naturaleza de las comisiones de investigación, que no ejercen función jurisdiccional, por lo demás –se indica- debe respetarse el principio de separación de poderes.
- d) Confunde el rol de una comisión investigadora con una sancionadora.

²⁹ 68. En sede parlamentaria, se advierte que el plazo de la investigación de las Comisiones Investigadoras no tiene límite temporal o plazo fijo establecido en el Reglamento del Congreso de la República. En efecto, su artículo 88.a dispone que “[l]a Comisión [Investigadora] presenta un informe **dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso**. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar” (resaltado nuestro).

Como puede apreciarse, el plazo de la investigación queda al arbitrio del Pleno del Congreso de la República al momento de constituir la Comisión Investigadora. A diferencia de lo que acontece con los cuerpos de procesamiento penal, civil o administrativo, no se fijan criterios objetivos para evaluar el vencimiento del plazo razonable (complejidad de las investigaciones, naturaleza de los hechos a investigar, el número de investigados y la particular dificultad para conseguir o requerir medios probatorios). Esta omisión afecta el derecho al plazo razonable, dado que existe un vacío en la regulación del tiempo que debe durar la investigación, lo que puede traducirse en investigaciones indefinidas, sine die, ya que el Reglamento del Congreso no regula las consecuencias que origina el incumplimiento de los plazos que el Pleno del Congreso ha concedido a las Comisiones investigadoras (omisión de emitir informe preliminar en el tiempo establecido).

Tampoco están precisados los límites temporales de actuación de las comisiones investigadoras, cuando su labor es prorrogada por el Pleno. En la práctica se corre el riesgo de que el plazo de prórroga sea mayor al plazo inicial de la investigación. Tampoco se tiene establecido el número de veces que el Pleno puede extender la labor de las comisiones investigadoras en caso de que se llegue a presentar un informe preliminar.

69. Todas estas omisiones conllevan a la indefensión y a la zozobra. A la incertidumbre del investigado quien puede verse inmerso en un proceso interminable. El Tribunal Constitucional observa el riesgo que importa esta omisión, por lo que exhorta al Congreso de la República a modificar su Reglamento con la finalidad de establecer un plazo razonable, compatible con las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, el Tribunal Constitucional deja constancia de la reiterada doctrina en materia de plazo razonable, en el sentido de que los plazos legales no son absolutos, sino meramente referenciales, toda vez que cada proceso tiene sus particularidades. De ahí que, independientemente de una regulación expresa del plazo de investigación el control constitucional siempre está expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control y, cualquiera que se sienta afectado en su derecho al plazo razonable, puede interponer el proceso constitucional que corresponda.

- e) La llamada Megacomisión ha respetado el debido proceso.
- f) No tiene validez la decisión que se funda en pruebas ilícitas.
- g) Es falsa la afirmación de que no se le entregaron al demandante los documentos de la investigación.
- h) El juez vulnera la autonomía y funciones de los congresistas que integran la llamada Megacomisión (art. 93 Constitución), cuando se ordena volver a citar al demandante expresándole en forma detallada la imputación.

Luego, en un escrito presentado en esta instancia superior, con fecha 05 de noviembre de 2013, agrega algunos agravios adicionales (fojas 876 a 895):

- i) El juez a quo se encuentra parcializado.
- j) El juez formula exhortaciones a los congresistas, a pesar de que no están sujetos a mandato imperativo.
- k) El juez formula recomendaciones al Congreso, a pesar de que este no fue notificado con la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC

Octogésimo Noveno.- Si bien es cierto que casi todos estos agravios han sido absueltos en los considerandos precedentes, sin embargo, para efecto de una máxima transparencia de la presente decisión judicial, se procederá a responder cada uno de los cuestionamientos, a título de síntesis.

En primer lugar, se dice que el Congreso hace un control político, por lo que implícitamente se sostiene que sus actuaciones no se encuentran sujetas a revisión jurisdiccional (agravio "a"). Esta afirmación es errada, pues todo acto del Poder, que afecta a terceros, es sujeto de control por el órgano judicial, pues el Estado privilegia la tutela de los derechos humanos (art. 44 Constitución), por tanto, ningún acto estatal o privado queda exento del control constitucional (arts. 200 y 201 Constitución), lo que es concordante con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Tribunal Constitucional vs. Perú).

Por lo demás, el Procurador recurre a un ejemplo impertinente que fácilmente puede refutarse. En tal sentido, dice que la interferencia judicial podría llevar a controlar el cese de un ministro o el trámite de una ley, por "afectación del debido proceso". Eso no es cierto por una razón simple: El art. 122 de la Constitución señala que el nombramiento y cese de Ministros es prerrogativa del Presidente, en forma discrecional, a propuesta y con el acuerdo del Primer Ministro. Por tanto, no es posible el control judicial. Por otro lado, la ley no es objeto de control mientras sea una simple expectativa, es decir, mientras no se apruebe; pues, solo luego de su aprobación y publicación, es susceptible de control de constitucionalidad, sea abstracto o concreto. Por tanto, con ejemplos absurdos no se puede desvirtuar lo evidente: el juez tutela derechos constitucionales, esa es su función, su razón de ser, el motivo de existencia, y

entre esos derechos se encuentra el debido proceso, lo que puede ser afectado en procesos judiciales, administrativos, parlamentarios y hasta privados.

Si el abogado del Congreso sostuviese –como parece- que el juez no puede controlar, revisar y corregir el abuso o arbitrariedad del Estado o sus órganos, porque se trata del Parlamento, entonces el Poder Judicial debiera clausurarse, y con ello se pondría punto final a la arquitectura constitucional basada en la democracia, el Estado de Derecho y la primacía de la persona mediante la tutela de sus derechos fundamentales e inalienables.

En segundo lugar (agravio “b”), la sentencia no confunde los distintos tipos de comisión, pues, precisamente, en este caso se enjuicia la actuación de una comisión investigadora, que puede concluir eventualmente con un juicio político, por lo que se trata de un procedimiento –en fase inicial- que puede afectar derechos y libertades de ciudadanos, por lo que se impone respetar el debido proceso, en concordancia con lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC.

En tercer lugar (agravio “c”), el debido proceso es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, de carácter esencial, pues permite que la Ley y el Derecho se impongan en el caso concreto mediante el logro de la verdad para la correcta aplicación normativa, por tanto, sin las garantías del debido proceso, el Derecho quedaría petrificado en un texto, sin expandirse a la vida de las personas, por cuya razón, no se le puede obviar en ámbito alguno, ni siquiera en el parlamentario, como lo ha señalado específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Por lo demás, tampoco se infringe la separación de poderes, pues el Congreso tiene todo la potestad de investigar cualquier asunto de interés público y nombrar a los parlamentarios que crea conveniente en las comisiones, y estas pueden decidir lo que consideren arreglado a los hechos y el derecho; sin embargo, por el mismo principio de separación de poderes, el órgano jurisdiccional tiene la potestad irrenunciable de tutelar los derechos constitucionales, incluso cuando el agresor sea el Estado o sus órganos; por tanto, mientras el Congreso hace control político dentro de sus competencias, sin embargo, el Poder Judicial, también dentro de sus competencias, puede revisar esos actos con el fin de resguardar el debido proceso de las personas, pero sin interferir en el ámbito propio de las comisiones investigadoras, esto es, no se entromete en lo siguiente: qué se investiga, a quiénes se investiga, quiénes son los investigadores o qué se resuelve. Por tanto, si el Poder Judicial no puede controlar al poder político en sus acciones frente a otras personas, entonces -al revés de lo que piensa el Procurador del Congreso- no se respetaría el principio democrático de separación de poderes, pues el Judicial no serviría de nada, ni cumpliría la función que se le ha encomendado de tutela de los derechos fundamentales.

En cuarto lugar (agravio “d”), no se confunde la función de la comisión investigadora, pues el informe de esta sirve de base para un eventual juicio político, por tanto, la actuación de la comisión constituye la primera fase del procedimiento parlamentario que puede llevar a la acusación, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2013-PHC/TC.

En quinto lugar (agravio “e”), la llamada Megacomisión no ha respetado el debido proceso en cuanto a los derechos a la comunicación previa y suficiente de la imputación

y de defensa, conforme se sustenta en los considerandos quincuagésimo quinto a octogésimo primero.

En sexto lugar (agravio “f”), el cuestionamiento de las pruebas ilícitas (en puridad, “no ofrecidas ni admitidas”) que, según la entidad demandada, no debieron valorarse en la sentencia, carece de objeto, pues en el considerando octogésimo quinto se explica que tales pruebas no se han tomado en cuenta, por la presente sentencia, para resolver el extremo de la demanda consistente en la supuesta vulneración del derecho al juez parlamentario imparcial, por tanto, en este punto se le ha dado la razón al Congreso.

En séptimo lugar (agravio “g”), la demandada señala que nunca se le negó al demandante el acceso a las pruebas de la investigación, sin embargo, los hechos irrefutables dicen lo contrario, pues la citación del 08 de marzo de 2013 señala que todas las actuaciones de la comisión son “reservadas” y “la reserva se mantiene hasta la decisión del Pleno”. Un proceso que no permite al investigado tomar conocimiento de las pruebas de imputación, carece evidentemente de las notas de igualdad de armas, contradicción y razonabilidad, por lo que en realidad no es un proceso justo. Mayores fundamentos pueden verse en los considerandos septuagésimo cuarto a septuagésimo séptimo.

En octavo lugar (agravio “h”), el Procurador sostiene que el juez vulnera la autonomía y funciones de los congresistas que integran la llamada Megacomisión, cuando se ordena volver a citar al demandante expresándole en forma detallada la imputación. Sobre el particular, debe indicarse que si bien el art. 93 de la Constitución establece que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, ni son responsables por sus opiniones o votos que emitan en el ejercicio de su función, sin embargo, ese tema no tiene relación alguna con la controversia, pues efectivamente los parlamentarios pueden tomar la decisión que consideren conveniente con absoluta libertad, sin sentirse vinculados a nada, ni a nadie, salvo a su conciencia, empero, en este proceso no se discuten “los votos” u “opiniones” de los congresistas, sino la actividad previa a ese voto, que consisten en respetar el debido proceso, pues se encuentra en juego el derecho de las otras personas.

Parece que el representante del Congreso sostuviera que el art. 93 de la Constitución es “carta blanca” para arrasar con los derechos de los demás, y en eso se equivoca absolutamente, pues los congresistas no son los únicos que tienen derechos, sino que también los tienen las otras personas; por tanto, si bien la opinión o el voto parlamentario son actos que no generan responsabilidad alguna, sin embargo, en los procedimientos de investigación, acusación y/o sanción debe respetarse a los otros, su dignidad, su condición de personas, sus derechos fundamentales, y entre ellos, el debido proceso. El art. 93 consagra la irresponsabilidad en la opinión o voto, pero ello no significa ni nadie lo podría entender de esa forma- que ello autorice la violación o el abuso de los derechos ajenos.

En noveno lugar (agravio “i”), la tacha de parcialidad del juez a quo no puede sostenerse si se funda, como lo hace el representante del Congreso, en los fundamentos jurídicos vertidos en la sentencia por el magistrado de primera instancia, que, de ser cuestionables, se impugnan a través de los oportunos recursos. Por el contrario, la parcialidad implica que el juez tiene vinculación directa con una de las partes o que haya estado vinculado con el mismo asunto discutido, lo que no se presenta en este

caso, y, siendo así, se rechaza tal alegación, dejando constancia que se trata de una temeridad.

En décimo lugar (agravios “j” y “k”), las exhortaciones y recomendaciones de la sentencia apelada han sido anuladas por la precedente decisión, conforme puede verse en el considerando nonagésimo segundo y nonagésimo tercero, por tanto, los cuestionamientos del Procurador, en tal sentido, carecen de objeto.

Nonagésimo.- Por último, el Procurador del Congreso ha sacado un nuevo argumento durante la vista de la causa del 20 de septiembre de 2013 –no mencionado específicamente en sus escritos-, por cuya virtud “la sentencia debe anularse porque el juez no ha tenido a la vista el íntegro del expediente que contiene las actuaciones de la Comisión”.

Sobre el particular, deben indicarse dos cosas.

Primero, en este caso no se entiende la necesidad de traer el expediente completo cuando el vicio insalvable se ha producido en el acto procesal de citación del 08 de marzo de 2013 (imputación genérica e indeterminada, secretismo de pruebas, normas de procedimiento ilegítimas, etc.), pues nada de lo que pudo haberse actuado luego, subsanaría una irregularidad de tal magnitud, que coloca en estado de indefensión al investigado, y que obliga a retrotraer el procedimiento hasta el punto de subsanar tal vicio, y a partir de allí reiniciar el tránsito.

Segundo, aun en el hipotético caso de que las actuaciones posteriores de la Comisión demostrasen que se habría “subsanado” los vicios detectados (¿cómo? No se sabe), sin embargo, **tal prueba le correspondería a la entidad demandada**, pues si un ciudadano alega la infracción al debido proceso, entonces el Estado tiene la obligación de comprobar que su actividad ha sido legítima, y ello por una razón muy simple: el proceso es responsabilidad, en este caso, del Estado o de un órgano suyo, por tanto, este tiene la carga de la prueba de comprobar la regularidad de un proceso que es su responsabilidad. En el presente caso, el Procurador denuncia que “no consta el expediente”, pero tal omisión es negligencia suya, por tanto, aquí se da la paradójica situación de que el responsable del expediente no lo ha presentado como prueba (en su integridad), sin embargo, ese mismo responsable quiere utilizar su omisión o negligencia para obtener provecho, lo que es inadmisibles. Desde muy antiguo se reconoce el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos” (*non venire contra factum proprium*), es decir, nadie puede omitir algo o realizar una torpeza y beneficiarse con ello, como efectivamente ocurriría si el responsable del expediente no lo exhibe, y luego estratégicamente lo alega como causa de nulidad para empantanar el proceso. Tal alegación no solo es inadmisibles por carecer de sustento, sino que, además, tiene mucho de maliciosa.

Sobre la supuesta pretensión de que el actor sea excluido de la investigación

Nonagésimo Primero.- El demandante García Pérez interpone demanda de amparo por la afectación del derecho al debido proceso en sede parlamentaria, en particular por los derechos a no ser desviado del procedimiento pre-establecido por ley, a la comunicación

previa y detallada de los hechos imputados, a la defensa, al juez parlamentario imparcial, en consecuencia, pide que se deje sin efecto lo actuado en la comisión investigadora demandada (escrito de demanda, a fojas 163), y posteriormente aclara que “*el propósito de la demanda es que las cosas se retrotraigan al estado de cosas anterior a la disposición del levantamiento de mi secreto bancario dispuesto o solicitado a las entidades bancarias por parte del demandado*” (escrito de demanda, a fojas 201).

En consecuencia, el actor no ha formulado la pretensión de **exclusión de la investigación**, por lo que el pronunciamiento del juez a quo, en tal sentido, viola el principio procesal de congruencia previsto en los arts. 50°-6 y 122°-4 del Código Procesal Civil, en cuanto decide sobre una materia no controvertida, por lo que este extremo de la sentencia apelada es **nulo**, de conformidad con los artículos 171° y 176° del mismo Código.

Sobre las exhortaciones y/o recomendaciones formuladas en la sentencia apelada

Nonagésimo Segundo.- La parte resolutive de la sentencia apelada contiene dos extremos consistentes en exhortaciones, con el siguiente tenor:

“5. EXHORTAR a los miembros de la Comisión Parlamentaria Permanente: que lleve adelante una investigación respetando la reserva del mismo, evitando dar declaraciones que puedan ser tomadas como adelanto de opinión y que se filtre documentación que se elabore en el mismo; asimismo, investiguen y sancionen a las personas responsables de las filtraciones que vienen perjudicando su labor; sin perjuicio de que el Congreso de la República en uso de sus atribuciones constitucionales tomen los correctivos que consideren necesarios.

6. EXHORTAR al Congreso de la República: que proceda a incorporar a su reglamento las recomendaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los procesos STC 006-2003-AI/TC y STC 156-2012-PHC/TC”.

Nonagésimo Tercero.- No obstante, el art. 55 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia del amparo declara la nulidad de las actuaciones violatorias del derecho constitucional, la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos y la orden o conducta a cumplirse para hacer efectiva la sentencia, por lo que las exhortaciones –que no tienen carácter de mandato- son superfluas, por tanto, es menester declarar la nulidad de ambos extremos indicados en el considerando anterior, por vulneración de la norma aquí citada, en concordancia con los artículos 122 y 171 del Código Procesal Civil.

¿Hasta qué punto se anula la investigación?

Nonagésimo Cuarto.- El art. 1° del Código Procesal Constitucional establece que: “*los procesos a que se refiere el presente título (constitucionales, como el amparo) tienen*

por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional violado”.

Por tanto, en el presente caso es menester fijar el momento en el cual se produjo la violación del derecho constitucional **denunciada por el actor**, con el fin de ordenar la reposición de las cosas al estado anterior.

Nonagésimo Quinto.- En tal sentido, la presente sentencia concluye que la Comisión ha vulnerado la garantía al debido proceso del demandante en cuanto a los derechos de defensa y comunicación previa y detallada de la imputación, conforme se explica en los considerandos quincuagésimo quinto a octogésimo primero, **lo que significa que la violación inicial se ha ocurrido a partir de la citación dirigida al actor con fecha 08 de marzo de 2013**, por tanto, reponiéndose las cosas al estado anterior de la violación, se declara la nulidad, a partir de ese momento, de las actuaciones realizadas por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del período presidencial 2006-2011, con respecto exclusivamente al actor García Pérez, por lo que deberá volvérsese a citar bajo los lineamientos expresados por el Tribunal Constitucional (caso Tineo Cabrera), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Barreto Leiva) y por los fundamentos expuestos en forma específica por la presente sentencia, esto es, que para considerarse “investigado”, **se deben precisar los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal (subsunción de los hechos en una determinada infracción normativa o constitucional).**

Por lo mismo, y en mérito que la nulidad insubsanable de un acto procesal conlleva la nulidad de los actos sucesivos, entonces quedan invalidadas, respecto solo al demandante que recurrió en amparo, las actuaciones posteriores al indicado vicio (citación del 08 de marzo de 2013), lo que resulta concordante con el criterio del Tribunal Constitucional (caso Tineo Cabrera, Exp. N° 00156-2012-PHC/TC), en cuanto las comisiones investigadoras son la primera fase del proceso parlamentario de acusación o inhabilitación, por lo que existe lógica dependencia entre lo primero y lo sucesivo, de tal suerte que la nulidad del consecuente trae como efecto la nulidad de la consecuencia:

21. No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones.

Nonagésimo Sexto.- Por otro lado, si bien el demandante pretende que se deje sin efecto lo actuado en la comisión investigadora (escrito de demanda, fojas 163), con el propósito: *“que las cosas se retrotraigan al estado de cosas anterior a la disposición del levantamiento de mi secreto bancario dispuesto o solicitado a las entidades*

bancarias por parte del demandado" (escrito de demanda, fojas 201), sin embargo, debe indicarse que dicha actuación procesal ya cumplió sus fines, por tanto, la hipotética declaración de invalidez no produciría efecto alguno, pues la Comisión tiene en su poder la información bancaria, por tanto, carece de objeto retrotraer el proceso hasta ese momento.

No obstante, debe recordarse que la STC N° 00156-2012-PHC/TC ha fijado reglas que vinculan a las comisiones investigadoras inspiradas en la legalidad vigente y en el principio de razonabilidad³⁰, por lo que su violación convierte en arbitrario el acto infractor, pues se actuaría en desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 139 Constitución) y al secreto bancario y tributario, pues la exclusión de tal reserva debe seguirse con arreglo a ley (art. 2°, inciso 5, Constitución); por tanto, en los actos sucesivos, la Comisión tendrá que cumplirse dicho parámetro, por efecto de la indicada sentencia.

Nonagésimo Séptimo.- Adicionalmente, el demandante, en su escrito de apelación de sentencia, pretende retrotraer la nulidad hasta la primera citación efectuada por la Comisión con fecha 31 de mayo de 2012 (fojas 817), **lo que es manifiestamente improcedente**, pues la demanda no contiene denuncia, queja o alegato alguno de violación a sus derechos constitucionales desde esa fecha; por el contrario, la demanda se sustenta en las irregularidades y vicios de la citación del 08 de marzo de 2013, por lo que las posiciones fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, no pueden variarse ni alterarse luego del emplazamiento a la parte contraria, pues de aceptarse esa circunstancia, entonces se variarían los puntos controvertidos y el objeto del litigio, con la consiguiente vulneración de los derechos de igualdad y contradicción que le corresponden a la demandada.

Por lo demás, el invocado principio de suplencia de queja deficiente, como regla técnica para enmendar errores en el planteamiento de la demanda, no puede utilizarse para variar el petitorio de la demanda, pues ello implicaría que un principio de corte formal terminase vulnerando el debido proceso.

Nonagésimo Octavo.- En consecuencia, se ratifica que la nulidad del procedimiento se retrotrae a la citación del 08 de marzo de 2013, dirigida al actor, y por los fundamentos ya expresados. Por el contrario, no se anulan los actos anteriores, lo que comprende la citación del 31 de mayo de 2012 y el levantamiento del secreto bancario.

³⁰ "74. Teniendo presente que en sede parlamentaria existe una regulación incompleta para levantar el levantamiento (sic) del secreto bancario, este Tribunal ha de integrarla precisando las siguientes reglas a seguir:

a. Las comisiones investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario solo de los investigados. Para que esto suceda, previamente, debe conformarse la comisión investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado, es decir, debe respetarse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación.

b. La solicitud de la comisión investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir al esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada".

Costos

Nonagésimo Noveno.- Sobre el particular, es menester señalar que la parte resolutive de la sentencia apelada omite la decisión sobre los costos, sin embargo, se emitió un claro y expreso pronunciamiento en el trigésimo considerando, por tanto, de conformidad con el art. 370 del Código Procesal Civil, concordante con el art. IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional, y **en vía de integración**, se entiende que la sentencia del a quo resolvió el extremo de los costos, imponiéndoselos a la parte demandada.

Ahora bien, como la parte vencida en el proceso, aun en forma parcial, debe reembolsar los gastos del proceso, entonces se le imponen los costos a la entidad demandada, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por lo que se confirma este extremo de la sentencia.

Conclusiones Finales

Centésimo.- La extensión de la presente sentencia, dividida en un centenar de considerandos, aconseja efectuar un resumen que permita explicar la decisión, en pocas palabras:

- a) El demandante ha sido sometido a un procedimiento de investigación previsto en la Constitución (art. 97), cuyas reglas –escasas, por cierto- están predeterminadas en una norma con rango de ley (art. 88 Reglamento del Congreso), y cuyo órgano de investigación –llamado Megacomisión- ha sido nombrado por el Pleno del Congreso en uso de sus facultades constitucionales; por tanto, no existe vulneración del derecho al procedimiento predeterminado por ley. Por tanto, la Comisión es competente y puede investigar al señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez. **La demanda es infundada en el extremo de vulneración del derecho al procedimiento predeterminado por ley, por tanto, la sentencia apelada se confirma, pero con distintos fundamentos.**
- b) No obstante, la citación del 08 de marzo de 2013, en la que el demandante García Pérez tiene, ya, la condición de “investigado”, no cumplió con brindar información detallada sobre los hechos e ilícitos imputados, pues en la práctica se limitó a parafrasear la moción de investigación aprobada por el Pleno del Congreso, con pocas precisiones adicionales. En tal sentido, la Comisión planteó que se responda sobre “presuntas irregularidades en diversas entidades”, “presuntas irregularidades de funcionarios subordinados”, “presuntas irregularidades en decretos de urgencia y decretos supremos de saneamiento”, lo que indica un nivel de generalidad e imprecisión que impide el ejercicio del derecho de defensa, en cuanto no se permitió preparar, organizar y atender la defensa del demandante en forma eficaz y razonable, dentro de los principios de igualdad y contradicción. Es más, ni siquiera se indicó la “caracterización legal de hechos” (ilícitos tipificados), en contravención del art. 139 de la Constitución, que consagra las garantías del debido proceso, art. 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barreto Leiva

vs. Venezuela). **La demanda es fundada en el extremo de vulneración del derecho de comunicación previa y detallada de la imputación, por tanto, la sentencia apelada se confirma.**

- c) Asimismo, el Oficio N° 579-2013, del 03 de mayo de 2013 constituye una vulneración más al debido proceso, pues en él se indica textualmente: *“Preciso que de acuerdo a la información recibida por el Ministerio de Justicia, se han procesado 461 conmutaciones por TID en su forma agravada, lo que viene siendo estudiado por el equipo de asesores, con el fin de no caer en errores involuntarios”*, sin embargo, no se entiende cómo para la sesión del 03 de abril de 2013, el actor tenía ya la condición de “investigado” (se supone con una imputación materia de investigación), cuando un mes después (03 de mayo de 2013), el tema *“viene siendo estudiado por el equipo de asesores, con el fin de no caer en errores involuntarios”*, es decir, que existe una total incongruencia, pues, a esa data, no había imputación alguna.
- d) Además, la Comisión Investigadora Multipartidaria manifestó expresamente que no cumpliría los criterios del debido proceso emanados del Tribunal Constitucional en la STC N° 00156-2012-PHC/TC, conforme la citación dirigida al demandante García Pérez, con fecha 08 de marzo de 2013, es decir, en forma automática, a partir de ese momento, la actuación de la comisión parlamentaria devino en irregular y arbitraria, por ende, es nula.
- e) Además, el reglamento interno aprobado por la Comisión investigadora no fue un simple instrumento de gestión, ni un error material, sino una pretendida disposición normativa subrepticia, oculta, que recortó el derecho de defensa hasta niveles extremos, pues toda prueba se consideró “reservada” y “la reserva se mantenía hasta el momento de la votación en el Pleno”, lo que implica afectar derechos de terceros con una norma no publicada, y que además no repite el art. 88 del reglamento del Congreso –como erróneamente sostiene el Procurador del Congreso-, sino que contiene regulaciones específicas, diferentes al de una norma con rango de ley, pero que resultan más gravosas para el ejercicio del derecho de defensa, a pesar de tratarse de una **disposición jurídicamente inexistente**.
- f) Por virtud de los fundamentos expuestos en los literales b) a e) del presente considerando, **la demanda es fundada por vulneración del derecho de defensa, por tanto, se confirma la sentencia apelada, por los mismos y adicionales fundamentos.**
- g) Por otro lado, el demandante pide que se declare la falta de imparcialidad del Presidente de la Comisión y de algunos miembros que la integran, lo que implicaría, de ser estimada tal pretensión, que un tribunal de justicia deba apartar a un congresista de la Comisión, antes de que concluya su función, y ordenar su reemplazo por otro; lo que es inadmisibles, pues el Pleno del Congreso tiene la potestad soberana de formar comisiones investigadoras sobre asuntos de interés público y elegir sus miembros. Un juez no puede intervenir en esas materias, por virtud del principio de separación de poderes, aunque sí puede controlar el debido proceso, pero solo con el fin de anular actuaciones arbitrarias, por virtud del mandato emanado del art. 138 de la Constitución, sin que pueda ingresar a

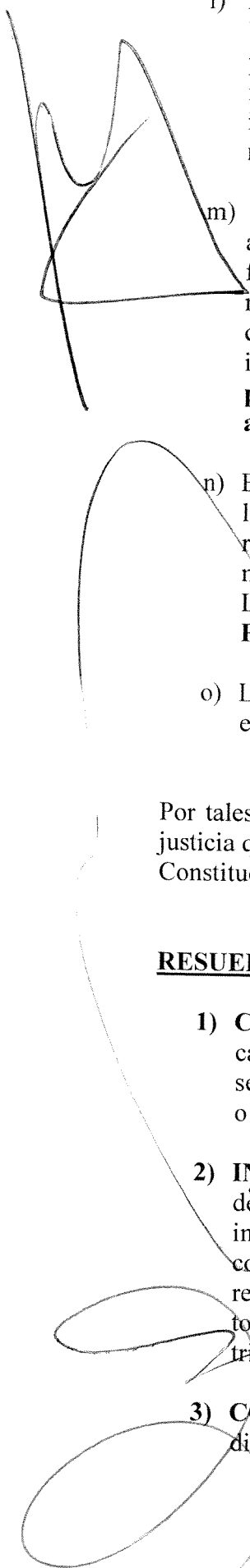
decidir quién es el investigado, qué se investiga, quiénes son los que investigan, ni qué se decide o resuelve. No obstante, la tacha de parcialidad podrá evaluarse *ex post*, es decir, luego de emitirse la decisión correspondiente por el órgano cuestionado. Este es el criterio, además, que inspira el art. 93 de la Ley 27444. **La demanda es infundada en el extremo de vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, por tanto, la sentencia apelada se confirma, pero por distintos fundamentos.**

h) Respecto a la decisión del juez, que declara infundada la supuesta pretensión de exclusión de la investigación, debe indicarse que tal extremo no ha sido planteado por el actor, por tanto, el pronunciamiento del juez a quo viola el principio procesal de congruencia previsto en los art. 122°-4 y 50°-6 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria por el art. IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto decide sobre una materia no controvertida, por lo que este extremo de la sentencia apelada es nulo, de conformidad con los artículos 171° y 176° del mismo Código, también de aplicación supletoria. **La sentencia del juez es nula en el extremo que resolvió sobre la pretendida exclusión de la investigación del demandante.**

i) El art. 55 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia del amparo declara la nulidad de las actuaciones violatorias del derecho constitucional, la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos y la orden o conducta a cumplirse para hacer efectiva la sentencia, por lo que las exhortaciones –que no tienen carácter de mandato- son superfluas, por tanto, es menester declarar la nulidad toda exhortación, por vulneración del citado art. 55, en concordancia con los artículos 122° y 171° del Código Procesal Civil, aplicables en forma supletoria. **La sentencia del juez es nula en el extremo de las exhortaciones a los miembros de la Comisión y al Congreso de la República.**

j) Si bien la sentencia apelada omitió consignar dos extremos controvertidos en la parte resolutive, sin embargo, sí emitió un claro y expreso pronunciamiento sobre todos ellos (considerandos vigésimo tercero a vigésimo séptimo y trigésimo de la sentencia expedida por el juez de instancia), por tanto, **se dispone integrar la sentencia apelada en los extremos siguientes: i) infundada la demanda por vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, así como ii) la condena en costos a la demandada.** La presente sentencia resuelve ambos extremos –véase literales g) y o) del presente considerando-.

k) Esta sentencia concluye que la Comisión ha vulnerado la garantía al debido proceso del demandante en cuanto a los derechos de defensa y de comunicación previa y detallada de la imputación, lo que ha ocurrido a partir de la citación dirigida al actor con fecha 08 de marzo de 2013, que contuvo imputaciones genéricas, impidió acceder a pruebas y se negó a cumplir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. **El procedimiento parlamentario se declara nulo a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, así como los actos sucesivos, pero solo con relación al actor, por lo que deberá reponerse el procedimiento a ese estado.**

- 
- l) El actor pretende retrotraer la nulidad al momento del levantamiento del secreto bancario, pero, sobre el particular, debe indicarse que dicha actuación procedimental ya cumplió sus fines, por tanto, la hipotética declaración de invalidez no produciría efecto alguno, pues la Comisión tiene en su poder la información, por tanto, **carece de objeto retrotraer el proceso hasta ese momento.**
- m) Por otro lado, en su escrito de apelación de sentencia, el demandante pretende anticipar la nulidad hasta la primera citación efectuada por la Comisión con fecha 31 de mayo de 2012 (fojas 817), lo que es improcedente, pues la demanda no contiene denuncia, queja o alegato alguno de violación a sus derechos constitucionales desde esa fecha; por el contrario, la demanda se sustenta en las irregularidades y vicios de la citación del 08 de marzo de 2013. **El procedimiento parlamentario no se anula respecto a las actuaciones anteriores a la citación del 08 de marzo de 2013.**
- n) El demandante nunca ha sido investigado, procesado o juzgado por el tema llamado BTR y/o petroaudios, por tanto, la Comisión parlamentaria puede realizar las indagaciones necesarias para el esclarecimiento de tales hechos, pues no existe cosa juzgada –no hubo proceso ni juicio- contra el señor García Pérez. **La Megacomisión puede investigar los hechos denominados BTR y Petroaudios, si bien respetando el debido proceso.**
- o) La entidad demandada reembolsará los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. **Se imponen los costos.**

Por tales consideraciones, la Primera Sala Civil de Lima, con la potestad de impartir justicia que emana del Pueblo, y actuando en nombre de la Nación, según lo previene la Constitución y las Leyes,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el **auto** contenido en la resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre a fojas setecientos diez a setecientos doce, en el extremo que declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- 2) **INTEGRAR** la sentencia apelada, entendiéndose que declara infundada la demanda por vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, y, asimismo, condena en costos a la demandada, pues si bien omitió consignar tales puntos en la parte resolutive, sin embargo, sí se emitió un claro y expreso pronunciamiento sobre todos esos extremos (considerandos vigésimo tercero a vigésimo séptimo y trigésimo de la sentencia expedida por el juez de instancia).
- 3) **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la resolución número quince, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que corre de fojas setecientos setenta

y dos a setecientos noventa y nueve, en los extremos siguientes: i) declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del actor Alan Gabriel Ludwig García Pérez, respecto del derecho de comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan y del derecho de defensa; y ii) la declara **INFUNDADA** respecto a la pretendida vulneración de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido y a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables; y, iii) con **COSTOS** a la demandada.

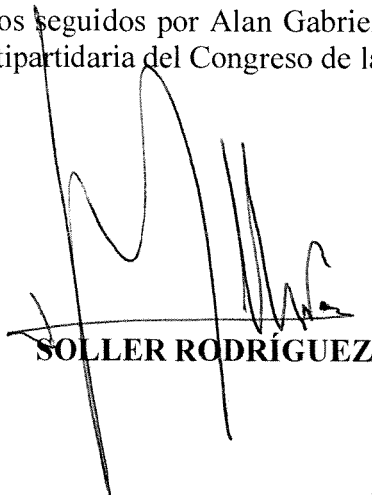
En consecuencia, se ordena y/o precisa lo siguiente:

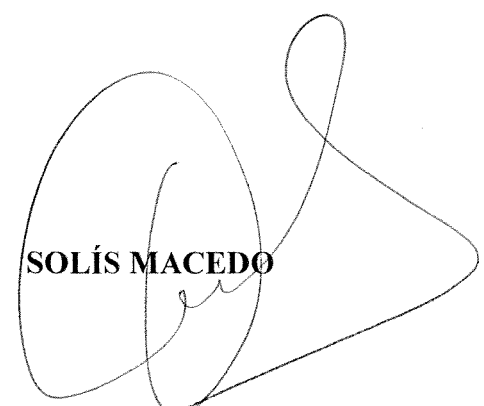
- a) Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales**, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación.
- b) Se declara que el reglamento interno de la comisión parlamentaria no tiene valor de norma jurídica, en consecuencia, es inaplicable al actor.
- c) Se declara que el periodo anterior a la citación del 08 de marzo de 2013 no se anula, lo que comprende la citación del 31 de mayo de 2012 y el levantamiento del secreto bancario, entre otros actos relacionados con el demandante, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando nonagésimo sexto.
- d) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria es competente para investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, dentro del plazo encomendado o prorrogado por el Pleno del Congreso, por tanto, el demandante podrá quedar sometido a dicha investigación, pero **respetándose el debido proceso** en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive.
- e) Se declara que el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, y sus otros miembros, no pueden ser removidos, salvo que así lo decida el Pleno del Congreso de la República, sin perjuicio de

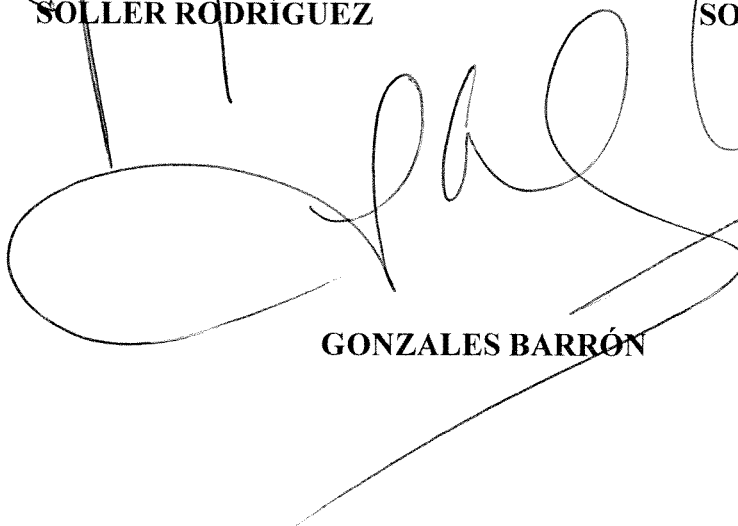
lo expuesto en el primer párrafo del octogésimo cuarto considerando, pero referido a la imparcialidad de los órganos de investigación.

- f) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, puede incluir el asunto denominado BTR y/o Petroaudios como materia de investigación, **respetándose el debido proceso** en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive.
- 4) **DECLARAR NULA** la sentencia apelada solo en cuanto se pronuncia sobre los siguientes extremos: i) Exclusión del demandante García Pérez de la investigación llevada a cabo por la llamada Megacomisión; ii) Exhortación a los miembros de la Comisión Investigadora Multipartidaria; y, iii) Exhortación al Congreso de la República para modificar su reglamento.
- 5) **HABILÍTESE** día y hora para la notificación inmediata de la sentencia, vista la urgencia del amparo, y con el fin de máxima transparencia.

En los seguidos por Alan Gabriel Ludwig García Pérez contra Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, sobre Proceso de Amparo.


SOLLER RODRÍGUEZ


SOLÍS MACEDO


GONZALES BARRÓN